

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

031-2019-TCE Y 033-2019-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa No. 031-2019-TCE

SENTENCIA**CAUSA No. 031-2019-TCE.****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2019. Las 16h21.-

VISTOS: Incorpórese al expediente: i) el escrito en diez (10) fojas, suscrito por los abogados José Correa Calderón y Oscar Sánchez López, en representación del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial de El Oro del Partido Avanza y Procurador común en la presente causa, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 04 de febrero de 2019, a las 18h17; ii) Copia certificada de la resolución PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de febrero de 2019, suscrito por el abogado José Correa Calderón, abogado patrocinador del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, procurador común en la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de enero de 2019, a las 23h27, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-00162-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ochocientos veinte (820) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta copia certificada del Oficio No. CNE-JPEEO-2019-M, de 20 de enero de 2019, firmado por el abogado Geovanny Ruilova S., Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en cuyo texto indica: "...se corre traslado del recurso ordinario de apelación, presentado por el señor JEAN PAÚL GUZMÁN PAZMIÑO, por los derechos que representa en calidad de Director provincial de El Oro partido político AVANZA y como procurador común para el presente trámite [...] en contra de la Resolución PLE-JPEEO-004-15-01-2019-EXT de fecha 15 de enero de 2019..." (fs. 820 y 821)

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 031-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 21 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 822)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 21 de enero de 2019 a las 17h35, en ochocientos veinte y dos (822) fojas.

1.4. Mediante auto de 24 de enero de 2019, a las 19h30, (fs. 823 a 824), esta Juzgadora, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso:

(...) **SEGUNDO.-** Revisado el expediente remitido a este Tribunal por el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro en contra de la resolución PLE-JPEEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, se constata que en la mayor parte son copias simples; por lo que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto,

envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado **en original o copias certificadas** que guarda relación con la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro en sesión extraordinaria de 15 de enero del 2018.

1.5. El 26 de enero de 2019 a las 13h15, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Memorando Nro. CNE-UPSGEO-2019-0009-M de 25 de enero de 2019, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), mediante el cual la licenciada Georgina Morán Cáceres, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en cumplimiento al auto de 24 de enero de 2019, las 19h30 dictada por la suscrita Jueza, remite copias certificadas de las Directivas de las siguientes organizaciones políticas: Partido Político AVANZA; Movimiento Unidad Popular; Movimiento Autonómico Regional; Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en veinte y nueve (29) fojas. (fs. 830 a 859)

1.6. El señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, en su calidad de Procurador común, el 26 de enero de 2019, a las 13h49, presentó en la Secretaría General un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición PRIMERA del auto de 24 de enero de 2019, las 19h30 dictado por esta autoridad. (fs. 861 a 869).

1.7. Con auto de 28 de enero de 2019, a las 17h25, (fs. 871 a 872), la suscrita Jueza, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- Por segunda ocasión, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que en el plazo impostergable de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado **en original o copias certificadas** que guarda relación con la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro en sesión extraordinaria de 15 de enero del 2018.

1.8. El 29 de enero de 2019, a las 16h43, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio N°-CNE-SG-2019-00176-Of de 29 de enero de 2019 en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó en copias certificadas los oficios Nos. CNE-JPEEO-2019-003-M y CNE-JPEEO-2019-002-M de 29 y 26 de enero de 2019, respectivamente, suscritos por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de los cuales señala, en lo principal, que el expediente ordenado por la suscrita Jueza es aquel remitido inicialmente por la Junta Provincial Electoral de El Oro. (fs. 876 a 878)

1.9. El Mgs. Juan Luis Ferret, Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con Oficio No. CNE-JPEEO-2019-007-M de 29 de enero de 2019, (fs. 908), ingresado por Secretaría General el 30 de enero de 2019, a las 10h34, se dirige a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual expone:

(...) Es el caso señora Jueza, que con la emisión de la Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, de fecha 15 de enero de 2019, cumplió el principio constitucional del debido proceso, concediendo a las organizaciones políticas, el derecho de objeción establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, como consecuencia de dicha resolución, al momento la Junta Provincial Electoral de El Oro, ha procedido a calificar el 100% de las candidaturas, las resoluciones de calificación fueron debidamente notificadas a las Organizaciones Políticas mediante correo electrónico el 18 de enero de 2019, mientras que la notificación a los casilleros electorales se la realizó el 19 de enero de 2019, conforme se detalla en el cuadro adjunto. (Axexo-1) (sic)

Se debe señalar Señora Jueza, que a partir de la emisión de la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, esto es el 15 de enero de 2019, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley, no se presentó objeción ni recurso alguno sobre las resoluciones de calificación que constan en el detalle que se anexa al presente (...)

Se adjunta como "Anexo 1" en 23 fojas un cuadro en el cual constan los siguientes datos: Número de Resolución; Número de Lista; Organización Política; Dignidad; Nombre del cantón; Parroquia, Número de Formulario, Notificación correo electrónico; y, Notificación casillero electoral. (fs. 880 a 902)

1.10. Por cuanto del oficio presentado por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro se desprenden nuevos datos y nuevos documentos que no han sido acompañados, esta autoridad, con auto de 30 de enero de 2019, las 18h15, (fs.910 a 911), ordenó:

PRIMERO.- En el término de dos (2) días, la Junta Provincial Electoral de El Oro, remita a este Tribunal lo siguiente: 1) El documento que contiene el acto administrativo que subsane y convalida las omisiones que motivaron la expedición de la Resolución PLE-JPEO-004-15-1-2019-EXT de 15 de enero de 2019; 2) Copias certificadas de las resoluciones individuales de calificación de candidaturas de las siguientes organizaciones políticas: Partido Político AVANZA; Movimiento Unidad Popular; Movimiento Autonómico Regional; Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, ~~Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik acompañando las razones respectivas~~ sobre la fecha y hora de notificación de los nuevos actos (resoluciones) a las organizaciones políticas referidas; y, 3) Razón del Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro que establezca la existencia o no de objeciones a las candidaturas presentadas por las mencionadas organizaciones políticas.

1.11. El auto indicado, fue notificado a la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos luisferret@cne.gob.ec y secretariajpeoro@cne.gob.ec el 30 de enero de 2019 a las 22h12, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 912)

1.12. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0202-O de 01 de febrero de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento al auto dictado el 30 de enero de 2019, a las 17h10, dentro de la causa No. 034-2019-TCE, dictada por la doctora María de los Ángeles Bones, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual dispone el desglose del Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-002-M de 26 de

enero de 2019, suscrito por el Ing. Juan Luis Ferret Campoverde, remite el original de dicho oficio a fin de que sea incorporado dentro de la causa 031-2019-TCE. (fs. 913 y 914)

1.13. El 02 de febrero de 2019, a las 14h00, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-011-M de 31 de enero de 2019, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el abogado Geovanny Ruilova Soliz, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2019, las 18h15, remitiendo un total de seiscientos cuarenta y seis fojas en copias certificadas. (fs. 1561 a 1562)

1.14. Mediante auto de 02 de febrero de 2019, a las 13h06, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 1564 a 1566).

1.15. El Procurador Común de la presente causa, señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, a través de sus abogados patrocinadores, presentó el 4 de febrero de 2019 a las 18h17 ante este Tribunal, un escrito (fs. 1568 a 1577) en el cual, en lo principal, expresó lo siguiente:

[...] Es imprescindible, también, recordar que el objeto de nuestro recurso busca que su autoridad resuelva **RATIFICAR LA PLENA VALIDEZ DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CALIFICACIÓN**. Es decir, recurrimos ante su Autoridad frente a la inminente amenaza que sufrieron nuestros derechos de participación cuando el organismo desconcentrado en el Oro descalificó nuestras candidaturas, sobre las cuales ya habíamos adquirido derechos, a pretexto de subsanar un proceso que, al menos en ese aspecto, no había sido cuestionado.

Señalan que con la emisión de la Resolución No. PLE-JPEEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019:

[...] 1. Quedó en evidencia la falta de dominio técnico sobre el procedimiento electoral y administrativo por parte de los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; 2) Los derechos de participación de nuestros candidatos calificados fueron vulnerados por la Junta Provincial Electoral de El Oro cuando fueron descalificados por la resolución impugnada; y, 3) Se incumplieron los plazos establecidos en el cronograma electoral para la calificación de candidaturas, causándonos un perjuicio directo en la preparación de nuestra campaña electoral [...]

Indican que como el recurso interpuesto ante este Tribunal se fundamentó en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, no tiene efectos suspensivos, lo que permite que la Junta Provincial Electoral de El Oro continúe con el desarrollo del calendario electoral, situación que ha ocurrido, ya que luego de la presentación del recurso:

[...] la Junta realizó un segundo proceso de calificación de candidaturas, donde fueron calificados (por segunda vez), todos los candidatos que el mismo organismo desconcentrado descalificó con la resolución impugnada. Aquello se puede colegir del Oficio No. CNE-JPEEO-2019-007-M de 29 de enero de 2019, suscrito por el Mgs. Juan Luis Ferret, Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que consta a fojas 908 del expediente, donde informa que *"ha procedido a calificar el 100% de las candidaturas."* [...]

Finalmente manifiestan:

[...] Nos ratificamos en las pretensiones de nuestro Recurso Ordinario de Apelación y, con el afán de garantizar nuestros derechos de participación como candidatos calificados, se **DECLARE LA NULIDAD Y SE DEJE SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la **RESOLUCION No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT** de fecha **15 de enero de 2019**, y se **RATIFIQUE LA PLENA VALIDEZ DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CALIFICACIÓN** de nuestros candidatos [...]

1.16. Mediante Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Artículo Único.- Designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral [...]"*. (fs. 1579 a 1580)

1.17. El 15 de febrero de 2019, a las 13h38, ingresó por Secretaría General un escrito suscrito por el abogado José Correa Calderón, en representación del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Procurador común en la presente causa. (fs. 1586 a 1589 vta.)

Con estos antecedentes, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y ~~de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.~~

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

El inciso segundo del artículo 72 *ibidem*, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto por los señores Jean Paúl Guzmán Pazmiño; Francisco Xavier Garzón Valarezo;

Washington Reimundo López Machuca; Darwin Paúl Molina Carrión; y, Darwin Stalin Pereira Chamba, quienes comparecen ante este Órgano de Justicia Electoral en sus calidades de: Director Provincial de El Oro del Partido Político AVANZA; Director Provincial de El Oro del Movimiento Unidad Popular; Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonomo Regional; Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, adoptada por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro el 15 de enero de 2019, en la que resolvieron:

Artículo 1.- Dejar sin efecto los actos administrativos de CALIFICACIÓN de candidaturas, notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos.

Artículo 2.- Disponer al Secretario Ad-Hoc, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificar a todas las organizaciones políticas las listas de candidatos, de las diferentes organizaciones, con la finalidad de convalidar el proceso de inscripción de candidaturas, específicamente en lo relacionado a la notificación de los listados de candidaturas al casillero electoral asignado a cada organización política, luego de lo cual se cumplirá con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y por consiguiente de esta manera garantizar el ejercicio de los derechos de participación de todas las organizaciones políticas en el presente proceso electoral, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad y transparencia.

Artículo 3.- Disponer al Secretario AD-HOC, de la Junta Provincial de El Oro, notificar con el contenido de la presente Resolución a las organizaciones políticas, para los fines legales permanentes. (sic)

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley...”*; y, con el numeral 1 del artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. **Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales** o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (..) (Lo resaltado nos pertenece)

Los señores Jean Paúl Guzmán Pazmiño; Francisco Xavier Garzón Valarezo; Washington Reimundo López Machuca; Darwin Paúl Molina Carrión; y, Darwin Stalin Pereira Chamba, comparecieron ante la instancia administrativa electoral en sus calidades de: Director Provincial de El Oro del Partido Político AVANZA; Director Provincial de El Oro del Movimiento Unidad Popular; Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonomico Regional; Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, respectivamente; y, ante esta instancia jurisdiccional interpusieron el presente recurso en esas mismas calidades, (fs. 830 a 858 y 861 a 867 y vta.), por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

Los accionantes en su escrito de interposición del recurso afirman que la resolución fue notificada por el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro el 15 de enero de 2019, a las 17h00 y que a las 18h00 de ese día, retiraron del casillero electoral la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT.¹

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto el 18 de enero de 2019, a las 23h36, en el organismo administrativo electoral, conforme se desprende de la fe de recepción constante a fojas setecientos ochenta (780) del proceso; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, se fundamenta en los siguientes términos:

¹ Ver foja 804 vuelta del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación.

3.1.1. Como punto primero, comparecen los señores Jean Paúl Guzmán Pazmiño; Francisco Xavier Garzón Valarezo; Washington Reimundo López Machuca; Darwin Paúl Molina Carrión; y, Darwin Stalin Pereira Chamba, en sus calidades de Director Provincial de El Oro del Partido Político AVANZA; Director Provincial de El Oro del Movimiento Unidad Popular; Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonómico Regional; Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en su orden, e interponen el presente Recurso Ordinario de Apelación. Para el efecto, nombran como procurador común para el presente recurso, al señor Paúl Guzmán Pazmiño representante del Partido AVANZA.

3.1.2. En el punto segundo, los accionantes señalan que el acto administrativo objeto del recurso ordinario de apelación es la resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, emitida por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de la cual se dejó sin efecto “...*todos los actos administrativos de calificación de nuestras candidaturas, violentando de forma grotesca nuestros derechos de participación como Organizaciones Políticas habilitadas y con candidatos calificados para el proceso de elecciones seccionales 2019...*”

3.1.3. En el acápite tercero, los recurrentes señalan que el 21 de diciembre solicitaron la inscripción de candidaturas y entregaron los formularios respectivos en la Delegación Provincial Electoral de El Oro; que se suscribieron las actas de entrega-recepción y la emisión de los reportes de inscripción de candidaturas; que fueron notificados de manera electrónica con todas y cada una de las candidaturas para las dignidades en la provincia de El Oro, esto es para prefectos, viceprefectos, alcaldes, concejales urbanos, concejales rurales y juntas parroquiales rurales; y, que la Junta Provincial Electoral de El Oro procedió a notificar las calificaciones por cada lista y por cada dignidad, para lo cual adjuntan los cuadros de dignidades de las cinco organizaciones políticas calificadas con sus respectivas resoluciones de calificación.

Indican que estas resoluciones habilitaron a los candidatos para participar en las elecciones seccionales 2019 por lo que procedieron a realizar los trámites financieros, económicos y tributarios para dicha participación; y; que no interpusieron acciones administrativas ni recursos contencioso electorales, sino que informaron a los candidatos, ya que consideraron que son actos administrativos firmes.

Sostienen que han efectuado declaraciones y pronunciamientos respecto del accionar de la Junta Provincial Electoral de El Oro por observar inexperiencia y poco nivel técnico en el desarrollo del proceso electoral en esa provincia; razón por la cual el 11 de enero de 2019 varias organizaciones políticas ofrecieron una rueda de prensa para exigir una respuesta a las peticiones efectuadas ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hecho que fue requerido el 7 de enero de 2019 con oficio ingresado a ese organismo electoral.

Expresan que el 14 de enero de 2019, mantuvieron una reunión con la ingeniera Diana Atamaint y los señores Enrique Pita y José Cabrera, Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, en la que expresaron su preocupación por el proceso electoral 2019. Afirman que el 15 de enero de 2019, acudieron a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en donde la Presidenta del CNE anticipó que “...*la Junta Provincial Electoral*

de El Oro resolvería volver a la fase de objeciones y calificar de nuevo las candidaturas...”; ante lo cual expusieron su desacuerdo por cuanto las calificaciones se encontraban en firme.

Señalan que con el criterio de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicitaron verbalmente ser recibidos por la Junta Provincial Electoral de El Oro para exponer su oposición a la anunciada decisión, habiendo dialogado con los miembros y el nuevo Secretario ad-hoc y dos asesores de la Presidencia del CNE a quienes les expusieron las preocupaciones jurídicas por esta resolución, ya que *“...constituiría una decisión regresiva en el ejercicio del derecho constitucional a ser elegido...”*.

Manifiestan que en horas de la tarde de ese mismo día, volvieron para dialogar con los miembros de la Junta para insistir en lo ilegal e inconstitucional de la virtual resolución y que, a las 17h00 se acercaron a los casilleros electorales siendo impedidos de ingresar en razón de que el *“...Secretario Ad-Hoc se encontraba notificando, es así que, a las 18h00, pudimos ingresar y retiramos la notificación de la Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT...”*

Explican que el 16 de enero de 2019 en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral expusieron *“...sus observaciones jurídicas, los impactos negativos al proceso electoral, la vulneración de los derechos constitucionales de participación y manifestando nuestra preocupación por la falta de respuestas formales a las denuncias...”*

3.1.4. En el acápite cuarto, punto 4.1., los Recurrentes transcriben los artículos 269 del Código de la Democracia y los artículos 8 numeral 1; 11 y 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y señalan que el presente recurso ordinario de apelación lo fundamentan en el numeral 12 del artículo 269 y artículo 8 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.1.5. En el punto 4.2. referido a la competencia de la Junta Provincial Electoral de El Oro, igualmente los recurrentes transcriben los artículos 217, 218 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 35, 37 del Código de la Democracia; artículo 7 del Reglamento de Integración, funciones y competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros y que, con base en las normas citadas, a la Junta Provincial solo le corresponde resolver las objeciones, calificar las candidaturas, trasladar las impugnaciones o recursos contencioso electorales, pero que *“...en ningún apartado de la legislación electoral se hace referencia a alguna función o competencia para dejar sin efecto sus actos administrativos...”*; en tanto que el Código de la Democracia en los artículos 239 y 241 señala las vías por las que se podría corregir algún acto administrativo como un derecho de los sujetos políticos, a través de la petición de corrección.

Más adelante expresan que el considerando 28 de la Resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, materia del presente recurso de apelación, *“...evidencia una falta de comprensión de las competencias y funciones de la Junta Provincial al señalar textualmente: “la Junta Provincial Electoral de El Oro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; considera pertinente convalidar las actuaciones referentes al proceso establecido en la norma citada, con lo que se garantiza el derecho de participación de todas las organizaciones políticas...”*; situación que, a decir de los accionantes, se guiaron por las normas dictadas por

el Código Orgánico Administrativo respecto de la convalidación, pero que aun así no constan en los considerandos.

Respecto del artículo 1 de la Resolución apelada, en el cual se deja sin efecto los actos administrativos de calificación de candidaturas de los movimientos políticos, los accionantes afirman que *"...la inexistente acción de convalidar una Resolución o procedimiento, no consta expresamente en la legislación electoral; más bien, define a la petición de corrección como el mecanismo para reformar, ampliar o revocar una resolución; además, en el marco del derecho administrativo, existen reglas que permiten y regulan la convalidación del acto administrativo, las misma que no fueron consideradas por la Junta Provincial Electoral de El Oro..."*, por lo que la Junta Provincial, no tenía capacidad para dejar sin efecto los actos administrativos; así como no tenía competencia para convalidarlos o anularlos, puesto que la legislación electoral prevé sus propios mecanismos en los que considera sustancial el principio de preclusión, citando para el efecto la sentencia de la causa No. 159-2018-TCE, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

3.1.6. En el punto 4.3., los accionantes manifiestan que la resolución de 15 de enero de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, se fundamentó en el análisis sobre la obligatoriedad de "NOTIFICAR" la presentación de las candidaturas que exige el artículo 101 relacionándolo con el artículo 247 (ambas normas del Código de la Democracia), los cuales formaron parte del considerando 26 de la mentada resolución. Sin embargo, a criterio de los recurrentes, la Junta cometió un error al aplicar estas dos normas legales, ya que son regulaciones para procedimientos y procesos diferentes, esto es, que el artículo 101 regula un procedimiento administrativo propio del órgano desconcentrado referido al proceso de calificación de candidaturas; mientras que el artículo 247 establece las reglas para el proceso jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la Junta Provincial Electoral de El Oro, se equivocó en afirmar que es obligatorio realizar la notificación electrónica y física en el casillero electoral, *"...y se inventa nuevas reglas para justificar la vulneración de nuestros derechos de participación..."*

Señalan que en todo caso, la Junta Provincial Electoral de El Oro, debió aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.1.7. En el punto 4.4. referido a la NOTIFICACIÓN que exige el artículo 101 del Código de la Democracia, los recurrentes manifiestan que de acuerdo con el considerando 24 de la Resolución apelada, **"...EL ÓRGANO DESCONCENTRADO HACE EXPRESO RECONOCIMIENTO QUE CUMPLIÓ CON LA NOTIFICACIÓN DISPUESTA EN EL ART. 101 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, sin embargo, de forma absolutamente contradictoria, resuelve lo contrario, exigiendo la aplicación de reglas inexistentes..."**. Citan nuevamente la sentencia No. 159-2018-TCE concluyendo, a su parecer, que la notificación en los correos electrónicos es *"plenamente válida"* y permitió dar cumplimiento a la garantía básica del debido proceso.

3.1.8. En el punto 4.5., referente a la vulneración de los derechos de participación de quienes fueron notificados como candidatos calificados, los accionantes citan el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como transcriben la parte pertinente de la sentencia No. 377-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017 y sentencia No. 129-14-SEP-CC de 10,

de septiembre de 2014 emitidas por la Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica. Ante ello, los recurrentes expresan:

El argumento de que la notificación de candidaturas obligatoriamente debía hacerse de forma física y electrónica no tiene un sustento válido [...] Además, en el momento en que fuimos notificados con las Resoluciones de CALIFICACION de candidaturas, se generaron derechos en nuestro favor, derechos que más tarde, de forma ilegal e inconstitucional fueron vergonzosamente vulnerados.

En el marco de las normas generales del derecho administrativo, los actos administrativos que generan derechos en favor de los administrados, no pueden ser revocados de manera directa por la Administración, mucho más tomando en consideración que la Junta Provincial Electoral de El Oro no tuvo, y no tiene, competencia alguna que le permita resolver como lo hizo [...]

Si bien es cierto que la notificación es una solemnidad sustancial, estamos convencidos que la dicha solemnidad se cumplió a través de la notificación electrónica que se realizó a través del sistema oficial del Consejo Nacional Electoral. De esta forma, la Junta Provincial estaría trabajando todo el proceso por una formalidad que se INVENTAN, queriendo aplicar una regla del proceso jurisdiccional al procedimiento administrativo [...] (sic)

3.1.9. Como **PETICIÓN CONCRETA**, los accionantes solicitan: a) Se acepte el presente recurso ordinario de apelación; b) Se declare la nulidad y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, suscrita por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, c) Como "...medida de **REPARACIÓN INTEGRAL**...", solicitan se ratifique la validez de todos los actos administrativos de calificación y los demás actos de calificación anteriores a la resolución apelada, así como se exhorte al Consejo Nacional Electoral adopte los correctivos en los órganos desconcentrados de El Oro para garantizar el respeto a la democracia en las elecciones seccionales del 2019.

3.1.10. Adjuntan como pruebas: i) copias de las cédulas de identidad y certificaciones que justifican la calidad de representantes de las organizaciones políticas; ii) Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019 suscrita por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, iii) Resoluciones de calificación de candidaturas.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado el recurso ordinario de apelación, este Tribunal constata que los accionantes fundamentan dicho recurso, específicamente en los siguientes argumentos:

- La notificación efectuada por la Junta Provincial Electoral de El Oro con la nómina de las candidaturas a los correos electrónicos es válida; por lo tanto las resoluciones de calificación e inscripción adoptadas se encuentran en firme;
- La decisión de notificar en los casilleros electorales de las organizaciones políticas no tenía sustento legal y no se consideró que las resoluciones adoptadas el 27 v 28 de diciembre de 2018 se encontraban en firmes;

- La Junta Provincial Electoral de El Oro carecía de competencia para emitir la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019; y,
- La Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019, vulneró los derechos de participación política y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo que corresponde a este Tribunal analizar y resolver:

4.1. La notificación efectuada por la Junta Provincial Electoral de El Oro con la nómina de las candidaturas a los correos electrónicos es válida; por lo tanto las resoluciones de calificación e inscripción adoptadas se encuentran en firme.

Según consta del recurso de apelación, los accionantes indican que hasta el 21 de diciembre de 2018, fecha en la cual concluía la inscripción de candidaturas, entregaron los respectivos formularios de inscripción de candidaturas en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, habiendo suscrito las actas de entrega-recepción; se procedió a la emisión de los reportes de inscripción de las mismas y que, en cumplimiento del artículo 101 del Código de la Democracia, fueron notificados de forma electrónica con todas y cada una de las candidaturas que se postularon en la provincia de El Oro a las diferentes dignidades a elegirse; y, que, posteriormente, la Junta Provincial de El Oro notificó por cada lista y por cada dignidad las calificaciones.

Consta del proceso el Memorando Nro. CNE-UPSIPTEEO-2019-0013-M de 19 de enero de 2019, dirigido a los vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, suscrito por el ingeniero Wilson Freddy Aguilar Romero, Técnico Electoral de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, quien indica:

[...] adjunto el listado de Organizaciones políticas notificadas mediante sistema informático para INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS, para ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS, listados que fueron ingresado por personal designado y autorizado por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de El Oro, a cargo del Especialista Provincial de Participación Política [...] dicha notificación se realizó en las fechas que constan en el documento que se anexa al presente documento [...] (fs. 589 a 590; y 773 y 774)

Del documento anexo, se desprenden que las notificaciones fueron efectuadas entre el 18 y el 21 de diciembre de 2018 a las organizaciones políticas (fs. 591 a 595; 775 a 779).

De igual manera, las notificaciones con la nómina de candidaturas a las organizaciones políticas, fueron realizadas a través del correo electrónico Zimbra del abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla como Secretario Ad-hoc y de la señorita Dara Ochoa en calidad de Asistente de la Junta Electoral desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2018, conforme indica en el Memorando Nro. CNE-UPAJEO-2019-003-M de 19 de enero de 2019 (f. 398) al que adjunta en físico copia de dichas notificaciones (fs. 399 a 588).

Según consta del expediente, el 27 y 28 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificó LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS a las organizaciones políticas, entre ellas a:

a) **Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, dignidades:** i) Alcaldes/Alcaldesas de los cantones: Marcabeli, Machala, Arenillas y Santa Rosa; ii) Concejales Urbanos de los cantones: Arenillas; Circunscripción Urbana 1 y 2 del cantón Machala; Santa Rosa, Marcabeli; iii) Concejales Rurales de los cantones: Santa Rosa, Arenillas, Machala, Marcabeli; y, iv) Vocales de Juntas Parroquiales Rurales: El Ingenio del cantón Marcabeli. (fs.23 a 79 vta.)

b) **Partido Político Avanza, lista 8, dignidades:** i) Alcaldes de los cantones: Portovelo, Zaruma y Arenillas; ii) Vocales de Juntas Parroquiales Rurales: Chacras, La Cuca y Palmales del cantón Arenillas; Abañin, Guanazan, Guizhaguíña, Sinsao, Huertas, Arcapamba, Muluncay Grande, y Malvas del cantón Zaruma; San Antonio del cantón Santa Rosa; Salati y Salvias del cantón Portovelo; iii) Concejales Urbanos de los cantones: Portovelo, Arenillas y Zaruma; iv) Concejales rurales de los cantones Zaruma y Arenillas (fs. 84 a 96 vta.; 117 a 173 vta.; 179 a 182; 238 a 241; 242 a 245; 250 a 254 vta.; 260 a 267 vta.; 308 a 312 vta.)

c) **Movimiento Unidad Popular, lista 2, dignidades:** i) Alcaldes de los cantones: Piñas; Huaquillas; Zaruma y Chilla; ii) Vocales Juntas Parroquiales Rurales: Saracay, Piedras, Moromoro, Capiro, San Roque, Bocanna del cantón Piñas; San Antonio del cantón Santa Rosa; Salvias, Sinsao, Mulucay Grande, Guizhaguíña y Arcapamba, del cantón Zaruma; iii) Concejales urbanos de los cantones: Zaruma, El Guabo, Piñas, Portovelo, Chilla y Huaquillas iv) Concejales rurales de los cantones: Piñas; Portovelo y Zaruma. (fs. 97 a 116; 174 a 178; 183 a 237 a 241 vta.; 255 a 259; 268 a 307).

d) **Movimiento Autonómico Regional, lista 70, dignidades:** i) Concejales Urbanos circunscripción 1 y 2 del cantón Machala; ii) Prefecto y Viceprefecto; iii) Alcaldes/Alcaldesa de los cantones: Pasaje, Balsas, Arenillas, Santa Rosa, Machala, El Guabo y Las Lajas. (fs.313 a 336 vta.; 341 a 344; 349 a 352; 357 a 369).

Por su parte el artículo 101 del Código de la Democracia, así como los artículos 11, inciso segundo y 12 inciso primero de la Codificación al Reglamento de Inscripción y calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan que las Juntas Provinciales Electorales, una vez presentadas las candidaturas, antes de calificarlas, NOTIFICARÁN con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, con el fin de que puedan presentar objeciones.

Según la doctrina, la notificación es "(...) es el acto de hacer saber a las partes la providencia. De ello se deja constancia en el expediente, bien sea que se haga personalmente o por acto secretarial o aviso."²

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, por su parte dispone:

² Hernando Devis Echandía, NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Ed. Temis S.A., Bogotá-Colombia, pág. 824.

[...] **Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

Las normas del Código de la Democracia y del Reglamento citado no indican el medio por el cual debe realizarse tal notificación, sin embargo el mismo artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señala:

[...] La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas **se practica por cualquier medio, físico o digital**, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (El énfasis fuera de texto original).

El accionar del Consejo Nacional Electoral así como de los organismos desconcentrados electorales ha sido, en la práctica, realizada de manera electrónica y física, esto es en correos electrónicos y casilleros electorales.

De la documentación que antecede la Junta Provincial Electoral del El Oro, realizó la notificación de la nómina de las candidaturas en los correos electrónicos de los partidos y movimientos políticos a efectos que puedan ejercer el derecho de objeción, con lo cual la Junta Provincial cumplió con la NOTIFICACIÓN que dispone el artículo 101 del Código de la Democracia considerado un acto válido por ser un medio idóneo de notificación.³

4.2. La decisión de notificar en los casilleros electorales de las organizaciones políticas no tenía sustento legal y no se consideró que las resoluciones adoptadas el 27 y 28 de diciembre de 2018 se encontraban en firmas

De la documentación que obra del expediente, los representantes de las organizaciones políticas: Movimiento Autónomo Regional, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de El Oro, Movimiento CREO y Partido Político Avanza, mediante comunicaciones de 26 de diciembre de 2018; 31 de diciembre de 2018; 02 de enero de 2019 y 03 de enero de 2019, respectivamente, se dirigen al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de los cuales dejan sentado su preocupación por los presuntos errores cometidos en el desarrollo del proceso de inscripción de candidaturas efectuado por la Junta Provincial de El Oro. (fs. 370 a 390; 597 a 602; 604 a 624; 626 a 628 vta. 630 a 649)

El 7 de enero de 2019, los representantes de las organizaciones políticas: Partido Avanza, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento Autónomo Regional, Movimiento Creando Oportunidades, Movimiento Libertad es Pueblo, Movimiento Pachakutik, Movimiento SIII, Movimiento SUMA, Movimiento Unidad Popular, Movimiento Unión Ecuatoriana;

³ Código Orgánico Administrativo: "Art. 172.- Comparecencia. La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos:

1. Una dirección de correo electrónico habilitada.
2. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo.
3. Una casilla o dirección postal, únicamente, en los casos en que la administración pública haya habilitado previamente un sistema de notificación por correo certificado.
4. La misma sede de la administración pública, en cuyo caso, el acto administrativo se entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada.

Movimiento Renace Atahualpa; Movimiento Cambio Positivo, se dirigen a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral para poner de manifiesto varias inquietudes en torno a la fase de presentación, inscripción, notificación y calificación de candidaturas en el proceso electoral Seccionales 2019, manifestando, entre otros puntos que existe desigualdad con el trato otorgado al Partido Social Cristiano; errores en las fotografías de los candidatos; notificaciones de inscripción de candidaturas fuera de los plazos legales y realizados solo por vía electrónica y no a los casilleros físicos; la falta de Secretario titular de la Junta Provincial Electoral de El Oro; la omisión en dar contestación a sus peticiones, entre otros. (fs. 391 a 394 vta.)

El 11 de enero de 2019, ante la falta de contestación a las peticiones formuladas, representantes de once organizaciones políticas, solicitan al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, conteste todos los oficios, comunicaciones y peticiones presentadas ante ese organismo. (fs. 395; 765)

El 17 de enero de 2019, el Director Provincial de El Oro del Partido Avanza, se dirige al Director de la Delegación y Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro para solicitar los nombres y apellidos de los representantes provinciales o cantonales de las organizaciones políticas habilitadas para participar en el proceso electoral 2019 en la jurisdicción de esa provincia, así como certifique si las resoluciones adoptadas por la Junta en sesión permanente para calificación de candidaturas, han sido objeto de impugnación o de algún recurso electoral administrativo o contencioso electoral. (fs. 396 y 397).

A fojas 596, 603, 625 y 629 del proceso consta: "Oficio No. 001-JPEEO-20019; Oficio No. 004-JPEEO-20019; Oficio No. 003-JPEEO-20019 y Oficio No. 002-JPEEO-20019" (sic) todos de 04 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dirigidos a los señores: Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, Candidato a la Alcaldía de Machala-Pachakutik; Ing. Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial Partido Avanza El Oro; Ing. Francisco Vera Domínguez, Presidente CREO El Oro; Arq. Washington López Machuca, Director Provincial Movimiento Autonomico Regional; en su orden, en los cuales da contestación a las peticiones realizadas el 31 de diciembre de 2018, 03 de enero de 2019, 02 de enero de 2019 y 26 de diciembre de 2018, por las indicadas organizaciones, los cuales son similares en su texto y en cuya parte pertinente, textualmente indican:

[...] La Junta Provincial de El Oro en cumplimiento a lo establecido al artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, ha procedido a notificar mediante **correo electrónico y casillero electoral** con la nómina de las candidaturas presentadas y las respectiva resolución de calificación de las mimas, en el proceso de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo que ha permitido que los sujetos políticos puedan hacer uso de los recursos que le ampara la ley, y, de igual forma en los casilleros electorales pueden obtener la información requerida y solicitada a través de oficio [...] (sic)

A fojas 650 a 764 se reflejan los oficios circulares de 20 de diciembre de 2018 en unos casos; y, 22 de diciembre de 2018, en otros, dirigido a los representantes legales de las organizaciones políticas

legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con los cuales se notifica la nómina de candidaturas presentadas, de acuerdo con el siguiente detalle:

- i) El 19 de diciembre de 2018 para las dignidades de vocales Juntas Parroquiales (fs. 750 a 752); el 20 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales, concejales urbanos, concejales rurales, vocales juntas parroquiales (fs. 679 a 706); y, 21 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales, concejales urbanos, concejales rurales, juntas parroquiales auspiciadas por el Movimiento Político Provincial Autonomico Regional MAR (fs. 650 a 664; 756 a 762);
- ii) El 19 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales y vocales juntas parroquiales (fs. 735 a 738; 741 a 743; 753 a 755); el 20 de diciembre de 2018 para las dignidades de: concejales rurales (fs. 739 a 740); vocales juntas parroquiales, auspiciadas por la Alianza 70 MAR RENACE ATAHUALPA (fs. 753 a 755; 744 a 749);
- iii) El 20 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales, concejales urbanos y vocales juntas parroquiales auspiciados por la Alianza Democrática SI-MAR, lista 20-70. (fs. 665 a 678);
- iv) El 20 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales auspiciada por la Alianza PSE-MAR, lista 17-70 (fs. 763 a 764)
- v) El 21 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, vocales Juntas parroquiales auspiciados por la ALIANZA FE. (fs. 707 a 734);

Consta a fojas 769 a 772 vta., del proceso el documento sin fecha que lleva como título **“Informe jurídico técnico jurídico para proceder a convalidar proceso de notificación de candidaturas a las organizaciones políticas”** (sic), suscrito por el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla y abogado Carlos Guillermo Sanunga Guamán, responsable de la Unidad Jurídica y Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral de El Oro, en su orden, quienes en el acápite 1, **“ANTECEDENTES DE HECHO”**, en lo principal, señalan:

[...] 1.3 La Junta provincial de El Oro, durante el proceso de inscripción de candidaturas, en razón de la gran cantidad de candidaturas inscritas, incurrió de manera involuntaria en errores de carácter eminentemente administrativo, en el proceso de notificación con el listado de candidaturas a las diferentes organizaciones políticas.

1.4 En razón del constante cambio de Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en donde se produjeron cinco cambios, se omitió en parte el proceso de notificación con los listados de candidaturas a las diferentes organizaciones políticas lo cual, fue evidenciado por diversas organizaciones políticas, así:

- Mediante oficio de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito por el Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, candidato a la Alcaldía de Machala, manifiesta en la parte pertinente cita el procedimiento establecido en el artículo 101 del Código de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y además señala:

"(...) nosotros como organización política Pachakutik, no hemos recibido ninguna documentación de otras organizaciones políticas para la que no hemos tenido derecho a la objeción como manda la ley o viceversa, dos veces al día revisamos el casillero y en forma permanente nuestro correo, pero no hemos recibido comunicación alguna." (El subrayado nos pertenece).

• El movimiento CREO, oficio s/n de fecha 02 de enero de 2019, suscrito por el Ing. Francisco Vera Domínguez Presidente CREO-EL ORO, en la parte pertinente señala:

"(...) en donde no se tuvo la prevención de la cantidad de listas a inscribirse, a partir del número de organizaciones habilitadas, lo que limitó en el ejercicio de objeciones... "

• El movimiento AVANZA de la misma forma señala:

"(...) en donde no se tuvo la prevención de la cantidad de listas a inscribirse, a partir del número de organizaciones habilitadas, lo que limitó en el ejercicio de objeciones... "

1.5 Mediante oficio s/n de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por un total de once organizaciones políticas: en la parte pertinente se señala:

• (...) "Sírvasse contestar formalmente todos los oficios, comunicaciones y peticiones presentadas ante el organismo que acertadamente dirige, debiendo notificarse a través de los correos electrónicos registrados en el Consejo Nacional Electoral y los casilleros electorales. (...)"

El proceso de notificación de las resoluciones de calificación de candidatos, fue verificado por la Junta Provincial Electoral de El Oro, encontrándose varias falencias en el mismo, sin embargo las mismas son subsanables, la principal omisión es la falta de notificación a las organizaciones políticas con la inscripción de candidaturas al casillero electoral, no obstante lo señalado también se verificaron otras falencias en el mismo proceso como la remisión de correos electrónicos por parte de funcionarios ajenos a la secretaría de la junta provincial, por lo cual no se verificó si efectivamente los sujetos políticos recibieron la información completa para la aplicación del recurso de objeción establecido en la normativa electoral.

En el acápite 2, relativo a los "FUNDAMENTOS DE DERECHO", los funcionarios electorales citan y transcriben los artículos 61, numeral 8, 65, 112, 113, 116, y 219 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 91 inciso quinto, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 104 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como hacen alusión a la resolución PLE-CNE-1-23-3-2018 de 23 de marzo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En el acápite 3 "ANÁLISIS JURÍDICO", luego de hacer mención a los artículos 23, 24 y 35 del Código de la Democracia respecto de la competencia de los órganos de la Función Electoral y en especial de los organismos electorales desconcentrados, se expresa:

[...] Consideramos pertinente en el caso en cuestión al ser detectado un error de procedimiento, se debe subsanar dicho error cumpliendo con el acto de notificación en el casillero electoral de las diferentes organizaciones políticas, con lo cual el derecho de participación de las organizaciones políticas se ve fortalecido, en la medida de que a futuro no se podrán alegar posibles vicios de

nulidad y afectar a la ejecución del proceso electoral conforme el calendario establecido, lo cual representaría altos costos administrativos y operativos al Estado y sobre todo, perjudicaría el derecho de participación de todas las organizaciones políticas de la Provincia.

Es preciso tomar en consideración que el acto administrativo nulo no es convalidable, por lo que al haberse notificado a través del sistema de Consejo Nacional Electoral a todas las organizaciones políticas, el proceso de inscripción y calificación no se encontraba viciado de nulidad absoluta, por lo que cabe la posibilidad de enmendar el error y conceder el derecho de objeción de candidaturas a todas las organizaciones políticas, con lo cual se transparenta el proceso de inscripción, si los actos administrativos no están viciados de nulidad, cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

Los derechos de participación establecidos en la Constitución, ampliamente desarrollados en los antecedentes del presente informe, están directamente ligados a los principios de igualdad, legalidad y debido proceso, por lo que la acción de convalidación de la notificación del listado de candidatos al casillero electoral de las organizaciones políticas, permite dar cumplimiento a los principios constitucionales señalados y a la normativa vigente en materia electoral.

Se adjunta al presente informe impresiones de correo electrónico remitidos a las organizaciones políticas, informe emitido por el jefe de TICs, respecto del proceso de notificación de candidaturas así como la información obtenida por parte de OP, para sustentar dicho criterio [...] (fs. 769 a 779)

De la documentación que se deja señalada, este Tribunal deduce que la Junta Provincial Electoral de El Oro, tomó la decisión de notificar las candidaturas en los casilleros electorales de las organizaciones políticas por sugerencia de los movimientos y partidos políticos que en su ocasión requirieron de la Junta Provincial la atención oportuna a sus peticiones ante la serie de errores y falencias ocurridas en el desarrollo del proceso de inscripción de candidaturas, como se reconoce en el informe jurídico, que dicho sea de paso, no se encuentra dirigido a ninguna autoridad ni de la Delegación ni de la Junta Provincial Electoral de El Oro, como tampoco cuenta con fecha de expedición o número que lo identifique.

Ante este particular, cabe señalar que la Junta Provincial Electoral de El Oro, adopta esta decisión (notificar a los casilleros electorales) luego de 18 días de haber emitido las resoluciones de calificación e inscripción de candidaturas de fechas 27 y 28 de diciembre de 2018, sin considerar que dichas resoluciones se encontraban en firme y, lo que es más grave, poniendo en riesgo el proceso electoral en lo que respecta al calendario electoral y colocando en una situación de desconcierto a todas las organizaciones políticas a nivel provincial.

4.1.3. Sobre la afirmación de los recurrentes en el sentido que la Junta Provincial Electoral de El Oro carecía de competencia para emitir la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, cabe indicar:

Las competencias que tienen las Juntas Provinciales Electorales, se encuentran determinadas en el artículo 37 del Código de la Democracia; en el artículo 7 del Reglamento de Integración Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y sus Miembros⁴, los cuales, en su orden prescriben:

Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:

- [...] 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- 6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
- 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (Las negrillas son propias)**
- 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación [...]

Art. 7.- Funciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones:

- [...] c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- f) Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Pleno del Consejo Nacional Electoral. La vigilancia no implica injerencia de la Junta, en la gestión administrativa, operativa, de talento humano o cualquier otra competencia administrativa a cargo de las Delegación Distritales o Provinciales. Los dos organismos deberán interactuar para el cumplimiento de las obligaciones del Consejo Nacional Electoral;
- g) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, resultados numéricos y adjudicación de escaños;**
- h) En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; (Las negrillas son propias)

Por su parte el procedimiento que deben observar las Juntas Provinciales Electorales para el proceso de inscripción y calificación de candidatos de elección popular, se encuentra señalado en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Por lo tanto, las Juntas Electorales Provinciales Electorales, son organismos desconcentrados temporales, cuyos miembros son designados por el Consejo Nacional Electoral, sus atribuciones son, para el momento electoral que ocasiona este recurso, la inscripción de las candidaturas, notificación con las candidaturas a todos los sujetos políticos para que éstos

⁴ Registro Oficial 870 de 26 de octubre de 2016. Última modificación: Registro Oficial Suplemento 166 de 23 de Enero del 2018

hagan uso de su derecho de objeción, así como conocer y resolver sobre las objeciones presentadas a su conocimiento y correr traslado sobre las impugnaciones presentadas.

En consecuencia, siendo órganos electorales administrativos, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, las Juntas Provinciales Electorales están facultadas para emitir resoluciones mediante las cuales deciden sobre las reclamaciones de objeción y posteriormente de calificación e inscripción de candidaturas.

Sin embargo, el 15 de enero de 2019, la Junta Provincial Electoral de El Oro, expide la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, en cuyos considerandos 18, 24, 25, 26, 27 y 28 se indicó:

[...] **Que**, El artículo 247, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidoras o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado.

Que, Mediante el sistema oficial del CNE, se notificó a las organizaciones políticas las listas de candidaturas presentadas a las diferentes dignidades de elección popular de la Provincia de El Oro, conforme se desprende de la información obtenida del mismo sistema.

Que, Se ha verificado que a todos los sujetos políticos se les ha asignado casillero electoral para notificaciones dentro del desarrollo del proceso.

Que, En razón de que se ha verificado que se omitió la notificación en físico de las listas de candidaturas a los casilleros electorales señalados por las organizaciones políticas, siendo obligatorio conforme la normativa electoral realizar tanto la notificación electrónica como física en el casillero electoral.

Que, En el Informe técnico- jurídico suscrito por el responsable de Organizaciones Políticas, y el Asesor Jurídico de la delegación se determina la pertinencia de dar cumplimiento a las formalidades y solemnidades sustanciales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece la pertinencia de subsanar el proceso de notificación del listado de candidaturas a todas las organizaciones políticas mediante el casillero electoral, con lo cual se garantiza el derecho de participación establecido en la normativa antes señalada.

Que, la Junta Provincial Electoral de El Oro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; considera pertinente convalidar las actuaciones referentes al proceso establecido en la norma citada, con lo cual se garantiza el derecho de participación de todas las organizaciones políticas, y con los principios de transparencia, publicidad y debido proceso establecido en la Constitución de la República.

En uso de la atribuciones constitucionales y legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y demás normativa específica que rige en materia electoral,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto los actos administrativos de CALIFICACIÓN de candidaturas, notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos. (Lo subrayado fuera de texto original)

Artículo 2.- Disponer al Secretario Ad-Hoc, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificar a todas las organizaciones políticas las listas de candidatos, de las diferentes organizaciones, con la finalidad de convalidar el proceso de inscripción de candidaturas, específicamente en lo relacionado a la notificación de los listados de candidaturas al casillero electoral asignado a cada organización política, luego de lo cual se cumplirá con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y por consiguiente de esta manera garantizar el ejercicio de los derechos de participación de todas las organizaciones políticas en el presente proceso electoral, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad y transparencia. (Lo subrayado nos pertenece)

Artículo 3.- Disponer al Secretario AD-HOC, de la Junta Provincial de El Oro, notificar con el contenido de la presente Resolución a las organizaciones políticas, para los fines legales permanentes. [...] (sic) (fs. 18 a 22; 903 a 907 vta.; 915 a 919)

Con oficio No. CNE-JPEEO-2019-007-M, 29 de enero de 2019, dirigido a la señora Jueza sustanciadora doctora Patricia Guaicha Rivera, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, señaló que con la emisión de la resolución de 15 de enero de 2019, se cumplió con el principio constitucional del debido proceso al haber otorgado a las organizaciones políticas el derecho de objeción conforme lo prescribe el artículo 101 del Código de la Democracia; que la Junta procedió a calificar el cien por ciento de las candidaturas cuyas resoluciones fueron notificadas a las organizaciones políticas el 18 de enero de 2019 en los correos electrónicos y el 19 de enero de 2019 a través de los casilleros electorales y que desde la emisión de dicha resolución no se presentaron objeciones ni recursos, adjuntando un cuadro en el que se establece el número de resolución, número de la lista, organización política, dignidad, cantón, parroquia, número de formulario, notificación correo electrónico y notificación al casillero electoral. (fs. 880 a 908).

Mediante auto de 29 de enero de 2019, a las 18h15, la señora jueza sustanciadora en virtud de lo indicado por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dispuso que en el término de dos (2) días la Junta Provincial Electoral de El Oro, remita a este Tribunal lo siguiente: 1) *El documento que contiene el acto administrativo que subsane y convalida las omisiones que motivaron la expedición de la Resolución PLE-JPEO-004-15-1-2019-EXT de 15 de enero de 2019;* 2) *Copias certificadas de las resoluciones individuales de calificación de candidaturas de las siguientes organizaciones políticas: Partido Político AVANZA; Movimiento Unidad Popular; Movimiento Autónomo Regional; Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik acompañando las razones respectivas sobre la fecha y hora de notificación de los nuevos actos (resoluciones) a las organizaciones políticas referidas; y, 3) Razón del Secretario Ad-hoc*

de la Junta Provincial Electoral de El Oro que establezca la existencia o no de objeciones a las candidaturas presentadas por las mencionadas organizaciones políticas. (fs. 910 a 911)

El 31 de enero de 2019, mediante oficio No. CNE-JPEEO-2019-011-M, el abogado Geovanny Ruilova Soliz, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza sustanciadora, indica:

En cuanto al numeral 1, del auto referido debemos señalar:

La Resolución PLE-JPEEO-004-15-209-EXT (sic), de fecha 15 de enero de 2019, es el acto administrativo mediante el cual la Junta Provincial de El Oro, resuelve dejar sin efecto los actos administrativos de calificación de candidaturas notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos.

Se debe señalar que la notificación de calificación de candidaturas realizada inicialmente, se la realizó únicamente a las organizaciones políticas, respecto de sus propios candidatos sin que se haya realizado de manera general a todas las Organizaciones Políticas.

Bajo esta consideración con la Resolución adoptada, no solamente se subsanó la fase inicial de notificación con el listado de candidaturas inscritas, sino además, se procedió con la debida notificación a todas las Organizaciones Políticas, tanto con el listado de candidaturas en la etapa de inscripción, como en la etapa de calificación como tal.

El alcance de la Resolución está claramente determinado en el artículo 2 que establece: "Disponer al Secretario Ad-Hoc, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificar a todas las organizaciones políticas las listas de candidatos, de las diferentes organizaciones políticas, las listas de candidatos, de las diferentes organizaciones, con la finalidad de convalidar el proceso de inscripción de candidaturas, específicamente en lo relacionado a la notificación de los listados de candidaturas al casillero electoral asignado a cada organización política, luego de lo cual se cumplirá con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y por consiguiente de esta manera garantizar el ejercicio de los derechos de participación de todas las organizaciones políticas en el presente proceso electoral, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad y transparencia."

De lo expuesto se procedió a notificar a todas las organizaciones políticas con el contenido de la Resolución PLE-JPEEO-004-15-209-EXT (sic), con fecha 15 de enero de 2019, las 13h50 conforme se dejó sentada la razón correspondiente, con lo cual se abrió el período de objeciones conforme lo determina el artículo 101 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia [...]

2.- En cuanto al numeral 2 del auto emitido debemos señalar:

Se adjuntan copias certificadas de las resoluciones de calificación individuales de calificación de candidaturas de las siguientes organizaciones políticas: Partido Político AVANZA; Movimiento Unidad Popular, Movimiento Autonómico Regional, Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik,

Consta de la Resolución la razón de notificación sentada en cada una de las resoluciones emitidas, las mismas que se pueden verificar al reverso de la última foja en cada resolución, la misma que fue depositada en el casillero electoral de todas las Organizaciones Políticas [...]

3.- En cuanto al numeral 3 del auto emitido debemos señalar:

Se adjunta al presente certificación de que no existieron objeciones de las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas que plantean el recurso [...]

A partir de la foja 920 hasta la foja 1402 vuelta y 1503 hasta la foja 1534 vuelta del proceso constan las resoluciones de calificación e inscripción de las candidaturas a las diferentes dignidades de las organizaciones políticas recurrentes, adoptadas el 18 de enero de 2019 por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con la respectiva razón de notificación efectuada a través de los casilleros electorales el 19 de enero de 2019 suscrita por el abogado Geovanny Ruilova S., Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

De fojas 1403 a fojas 1502 y de fojas 1535 a 1560 del expediente, se desprenden las certificaciones del Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante las cuales indica que dentro del plazo legal establecido en el Reglamento citado, NO se han presentado objeciones en contra de la inscripción de las candidaturas.

Sobre lo referido en líneas anteriores, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a) Respecto del artículo 247 del Código de la Democracia, citado por los funcionarios electorales en el considerando 18 del informe técnico jurídico, es menester señalar que esta norma legal se encuentra señalada en el Capítulo Segundo Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral, Sección Primera Disposiciones Generales, el cual obliga al Tribunal Contencioso Electoral efectuar las citaciones y notificaciones a través de boletas físicas y electrónicas, mas no a los organismos electorales desconcentrados, norma que ha sido aplicada de manera incorrecta por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

b) Las Juntas Provinciales Electorales dentro de sus competencias tienen la facultad de llevar adelante los procesos electorales, en este caso, la inscripción y calificación de candidaturas a nivel provincial, sin embargo, este Tribunal verifica que la Junta Provincial Electoral de El Oro se EXTRALIMITÓ en sus funciones al expedir la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019, puesto que, en el informe técnico jurídico, se determinó que al haberse detectado un error de procedimiento, se "...debe subsanar dicho error cumpliendo con el acto de notificación en el casillero electoral de las diferentes organizaciones políticas..." para garantizar el derecho de participación de éstas. En el caso no consentido, ése era el procedimiento que debía aplicar la Junta Provincial, más no "Dejar sin efecto los actos administrativos de CALIFICACIÓN de candidaturas, notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos.", toda vez que estos actos administrativos se encontraban en firme.

4.1.4. Sobre lo expresado por los accionantes en el sentido que la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019, vulneró los derechos de participación política y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, es necesario manifestar:

Como ya se manifestó a lo largo de esta sentencia, la Junta Provincial Electoral de El Oro emitió la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019, mediante la cual resolvió dejar sin efecto los actos administrativos de calificación de candidaturas por no haberse notificado en los casilleros electorales de las organizaciones políticas y con ello convalidar el proceso de inscripción de candidaturas.

Este Tribunal ha dejado indicado que la notificación electrónica fue el medio idóneo y válido que utilizó la Junta Provincial Electoral de El Oro para dar a conocer a las organizaciones políticas las candidaturas a inscribirse, con lo cual se dio la oportunidad a éstas para que ejerzan el derecho de objeción.

Sin embargo, al tratar de subsanar el error de la notificación en los correos electrónicos para garantizar los derechos de participación de todas las organizaciones políticas, la Junta Provincial Electoral de El Oro adoptó esta decisión fuera de los plazos razonables, ya que fue emitida luego de dieciocho días (18) días de haber notificado las resoluciones de calificación e inscripción de candidaturas de 27 y 28 de diciembre de 2018 que, a la fecha de la resolución, 15 de enero de 2019, ya se encontraban en firme.

El Tribunal Contencioso Electoral ha expresado en sus sentencias que uno de los principios básicos que rige al derecho electoral es el de preclusión, es decir:

El proceso electoral, una vez que inicia debe cumplir varias etapas, cada una de las cuales va cerrándose en determinado momento para dar lugar a una nueva, una vez que concluye, ya no se puede volver a ella [...] ⁵ (El énfasis fuera de texto original)

Principio que fue inobservado por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto a pesar de contar con resoluciones de calificación e inscripción de las candidaturas de las organizaciones políticas, en firme, mediante resolución retrocedió dejando sin efecto las mismas, sin tomar en consideración que el proceso electoral tiene reglas claras que deben ser acatadas por los operadores electorales para que sus actos gocen de legitimidad y generen confianza en los diferentes actores políticos.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a la protección judicial aun cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

En este marco, la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse al principio de seguridad jurídica, ha señalado:

(...) los actos emanados de dichas autoridades públicas deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las

⁵ Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa 044-2017-TCE de 17 de marzo de 2017.

personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento. (...)

En consecuencia, la seguridad jurídica representa uno de los elementos esenciales y patrimonio común de las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, por el cual se garantiza respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada y la correspondiente certeza sobre el derecho vigente. (...)⁶

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En consecuencia, el accionar de los miembros de la Junta Provincial Electoral se encuentra fuera de las competencias y facultades que la norma constitucional y legal establece a estos organismos electorales desconcentrados al haber dejado sin efecto las resoluciones de calificación de candidaturas de las organizaciones políticas; así como inobservaron los artículos 61 numeral 1; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referidos a los derechos de participación⁷ y el derecho a la seguridad jurídica⁸ de los ahora recurrentes.

V. CONSIDERACIONES FINALES:

El Código de la Democracia en el artículo 25 dispone:

Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: __

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos.

(...) 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana.

(...) 14.- Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ Corte Constitucional: Sentencia Nro. 160-18-SEP-CC., caso Nro. 1416-10-EP, págs. 15-16

⁷ Constitución de la República del Ecuador: "Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos..."

⁸ Constitución de la República del Ecuador: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El Consejo Nacional Electoral bajo la norma referida, es el organismo encargado de designar a los miembros de las Juntas Provinciales Electorales, quienes deben ser escogidos "...previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana."⁹.

En el presente caso, se ha verificado que los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, no han actuado conforme a sus competencias, vulneraron derechos de las organizaciones políticas y carecen de experticia suficiente para desarrollar un proceso electoral tan complejo como es las Elecciones Seccionales 2019; por lo que se insta al Consejo Nacional Electoral, realice los correctivos pertinentes al interior de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con el fin de garantizar el buen desenvolvimiento de la siguiente etapa electoral referida a votaciones, escrutinios y posterior designación de autoridades locales.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, en su calidad de Procurador común, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019, adoptada por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019, expedida por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

TERCERO.- DEJAR sin efecto las Resoluciones emitidas por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro el 18 de enero de 2019 notificadas el 19 de enero de 2019 a las organizaciones políticas, a través de las cuales se calificó e inscribió las candidaturas de los movimientos y partidos políticos de la provincia de El Oro a las diferentes dignidades a elegirse el 24 de marzo de 2019.

CUARTO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral inicie las acciones administrativas para identificar a los servidores electorales de la Junta Provincial Electoral de El Oro y Delegación Provincial Electoral de El Oro y Consejo Nacional Electoral por cuyas acciones u omisiones se lesionaron los derechos de las organizaciones políticas y los candidatos de esa jurisdicción.

QUINTO.- EJECUTORIADA esta sentencia, archívese la presente causa.

SEXTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

⁹ Artículo 3 del Reglamento de Integración Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y sus Miembros, publicado en el Registro Oficial 870 de 26 de octubre de 2016. Última modificación: Registro Oficial Suplemento 166 de 23 de Enero del 2018

- a) Al Procurador común, señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, así como a sus abogados patrocinadores en el correo electrónico edujo87@hotmail.com, conforme se ha señalado y en la casilla contencioso electoral No. 157.
- b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro.
- c) Al Presidente y Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos luisferret@cne.gob.ec y secretariajpeloro@cne.gob.ec

SÉPTIMO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

OCTAVO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



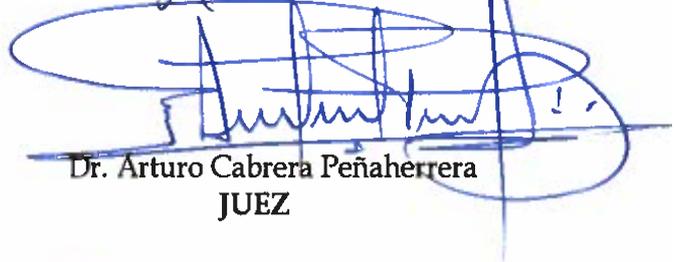
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



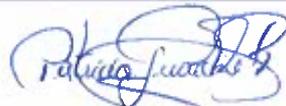
Dra. María de los Ángeles Bories Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Angel Torres Maldonado
JUEZ

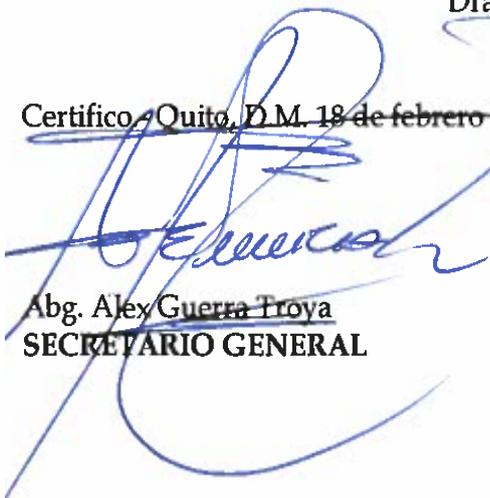


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Certifico, Quito, D.M. 18 de febrero de 2019



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa No. 031-2019-TCE

CAUSA No. 031-2019-TCE.**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero de 2019. Las 15h02.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **i)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 022-TH-TCE-2019 de 18 de febrero de 2019; y **ii)** Escrito en original en dos (2) fojas, y en calidad de anexos veinte y tres (23) fojas, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y doctora Nora Guzmán G., abogada patrocinadora, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de febrero de 2019, a las 20h36.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de febrero de 2019, a las 16h21, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 031-2019-TCE. (fs. 1591 a 1604)

1.2. La sentencia mencionada fue notificada a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar el 18 de febrero de 2019 a las 19h30 y 20h16 en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las oficinas de recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1605 y vlta.)

1.3. El 18 de febrero de 2018, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Acción de Personal No. 022-TH-TCE-2019, mediante la cual resolvió "...la subrogación de la Secretaría General a la Abg. Laura Vanessa Flores Arias, mientras se encuentre legalmente ausente -vacaciones el Titular..."

1.4. Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de febrero de 2019, a las 20h36, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral y con el patrocinio de la doctora Nora Guzmán, con base en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 18 de febrero de 2019 a las 16h21 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1629 a 1630)

II. ANÁLISIS DE FORMALIDADES**2.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente se verifica que en la causa signada con el número 031-2019-TCE, comparecieron en calidad de ACCIONANTES los señores Jean Paúl Guzmán,

Pazmiño; Francisco Xavier Garzón Valarezo; Washington Reimundo López Machuca; Darwin Paúl Molina Carrión; y, Darwin Stalin Pereira Chamba, en sus calidades de: Director Provincial de El Oro del Partido Político AVANZA; Director Provincial de El Oro del Movimiento Unidad Popular; Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonómico Regional; Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en su orden, quienes designaron al señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño como Procurador Común en esta causa e interpusieron Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. CNE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro; en tal sentido, los **ACCIONADOS** fueron los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la presente causa no compareció como parte procesal; por lo tanto, no cuenta con legitimación activa para solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la causa No. 031-2019-TCE.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 031-2019-TCE, por falta de legitimación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto:

- a) Al Procurador común, señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, así como a sus abogados patrocinadores en el correo electrónico edujo87@hotmail.com, conforme se ha señalado y en la casilla contencioso electoral No. 157.
- b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos noraguzman@cne.gob.ec; juancevallos@cne.gob.ec y en el casillero judicial No. 038 del Palacio de Justicia de Quito, según se indica.
- c) A los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos: luisferret@cne.gob.ec y secretariajpeoro@cne.gob.ec

TERCERO.- PUBLICAR el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO.- ACTÚE la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General subrogante, del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



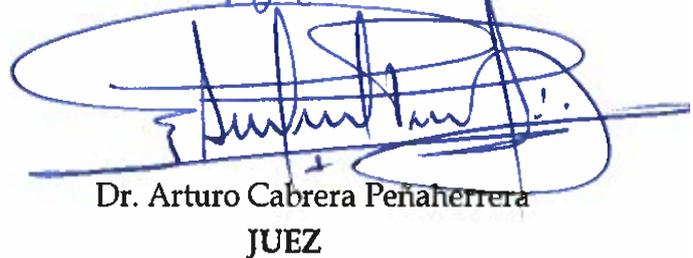
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Ángeles Bones Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M. 25 de febrero de 2019



Abg. Laura Flores Arias
SECRETARIA GENERAL (S)



CAUSA N.º 033-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 25 de febrero de 2019, las 15:19.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

Copia certificada de la acción de personal No. 002-TH-TCE-2019, de 18 de febrero de 2019, mediante la cual subroga como Secretaria General la abogada Laura Vanessa Flores Arias, del 19 al 27 de febrero de 2019.

1. ANTECEDENTES:

1.1 El 22 de enero de 2019, las 10h38, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el Oficio N.º 143-GADMCT-2019 de 21 de enero de 2019, en el cual el abogado Alex Vladimir Cruz, Secretario General del GAD Municipal del cantón Tiwintza informa que la señora María Florinda Caguana Villalta, interpuso un pedido de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza.

1.2 De igual manera, hace constar el pedido de consulta interpuesto por el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral ratifique su condición de alcalde de Tiwintza (fs.908).

1.3 Luego del sorteo realizado, el 22 de enero de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, se asignó a la causa el número 033-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.4 Al amparo de lo previsto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70 numeral 14; 72 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), el de 21 de febrero de 2019, a las 14h15, se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Según dispone el artículo 221 de la Constitución de la República; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (más adelante COOTAD); y, artículo 70 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde la función y competencia para conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas”.

El artículo 70 numeral 14 del referido cuerpo legal atribuya el Tribunal Contencioso Electoral la facultad para: “Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.

El artículo 72 *ibidem*, en la parte pertinente, dispone: “(...) las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA CONSULTA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.” Además, el artículo 173 constitucional incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de toda autoridad del Estado.

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la normativa legal *ut supra*, se desprende que se concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo. En el caso en particular, se denota que el pedido de consulta fue interpuesto el 21 de enero de 2019, por el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, alcalde del cantón Tiwintza, luego de haber sido removido de su cargo mediante Resolución N.º 01-2019-GADMCT-SGC de 14 de enero de 2019 y notificada al correo electrónico de su abogado defensor César Bermeo cesarbermeo1963@hotmail.com el 16 de enero de 2019, a las 09h31, conforme se verifica en la foja 894 del expediente.

De acuerdo con la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de Secretario General (E) en ese entonces del Tribunal Contencioso Electoral, se certifica que el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, alcalde del cantón Tiwintza, presenta su consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de enero de 2019, conforme consta en la foja 908 del expediente.

Por lo expuesto, el consultante cuenta con la legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta ha sido interpuesta de manera oportuna.

3.RESOLUCIÓN MATERIA DE LA CONSULTA

La decisión consultada es la Resolución N.º 01-2019 dentro del proceso administrativo de remoción 126-GAD-MCT-2018 emitida por los miembros del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza.

El texto de la resolución en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

“(…) Con fecha 07 de diciembre de 2018 se ha puesto en conociendo (sic) del subrogante, Sr. Marco Wachapa, quien ha dado el trámite legal correspondiente conforme establece la Constitución y el COOTAD.

Con fecha 14 de diciembre de 2018, la Comisión de Mesa en sesión extraordinaria, con votación

de los concejales: Sr. Fabián Tenecora y Sr. Marco Wachapa califican la denuncia para que se dé el trámite conforme establece la ley.

Con fecha 17 de diciembre del 2018, se cita al señor Tuits Oswaldo Mankash ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza y a la señora María Florinda Caguana Villalta la apertura de la etapa probatoria, por el término de 10 días.

Una vez cerrada la etapa probatoria, con fecha 11 de enero de 2019, la Comisión de Mesa en sesión extraordinaria se reúne para elaborar y presentar el informe respectivo, proceso 126-GADMCT-2018, se ingresa dos informes, el uno presentado por el Sr. Marco Wachapa Vicealcalde y Sr. Fabián Tenecora concejal y el otro presentado por el concejal Sr. Germán Llivisaca.

Con fecha 14 de enero de 2019, se realiza la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de conformidad con el artículo 335 del COOTAD, presidida por el Sr. Marco Wachapa Vicealcalde, integrada por los concejales Sr. Cuji Dany; Sra. Mashinkiash Nancy; Sr. Llivisaca Germán; y, Sr. Tenecora Fabián. Sesión Extraordinaria de conformidad al orden del día 1) Constatación del quórum. 2) Instalación de la sesión a cargo del señor Marco Wachapa, en su calidad de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza. 3) Conocimiento, análisis y resolución sobre la remoción del señor MANKASH SHIMPIU TUIITS OSWALDO, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza. 4) Clausura. Está presente el señor: Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza (denunciado) le acompaña su abogado defensor Dr. César Bermeo y señora María Florinda Villalta (accionante) le acompaña su patrocinador Abogado Sergio Cando.

Estando presentes los Concejales: Sr. Cuji Dany; Sra. Mashinkiash Nancy; Sr. Llivisaca Germán. Sr. Tenecora Fabián y Sr. Wachapa Marco, Vicealcalde. Se somete a votación la moción presentada por el Sr. Fabián Tenecora de: “Remover de la dignidad de alcalde del cantón Tiwintza al Sr. Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu”, apoyado por el concejal Dany Cuji.

Concejal Cuji Dany, vota por la **REMOCIÓN** del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza.

Concejal Mashinkiash Nancy, vota contra la moción, **NO REMOCIÓN** del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza.

Concejal Llivisaca Germán, vota contra la moción, **NO REMOCIÓN** del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza.

Concejal Tenecora Fabián, vota por la **REMOCIÓN** del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza.

Vicealcalde Marco Wachapa, vota por la **REMOCIÓN** del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza.

Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adopta la Resolución:

RESUELVE:

Artículo 1.- En cuanto a su dignidad del Sr. Tuits Oswaldo Mankash Shimpui como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza, "... se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes..." Art.- 336 del COOTAD.

Por la moción de **REMOCIÓN** del Sr. Tuits Oswaldo Mankash Shimpui como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza, se cuenta con la votación de los Concejales: Sr. Dany Cuji; Sr. Fabián Tenecora; y Sr. Marco Wachapa. **Total 3 votos.**

Contra la moción presentada y por la **NO REMOCIÓN** del Sr. Tuits Oswaldo Mankash Shimpui como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza, se cuenta con la votación de los Concejales: Sra. Nancy Mashinkias y Sr. Germán Llivisaca. **Total 2 votos.**

Artículo 2.- Notificar la resolución a los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que se agregará al expediente, con los efectos señalados en la ley".

4. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

4.1 Fundamentos jurídicos de la solicitud de absolución de consulta. - El artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas "El derecho a dirigir quejas y peticiones... a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas". Por tanto, el derecho de petición se encuentra reconocido en la Constitución. Además, la Constitución incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, en el presente caso, el Concejo municipal constituye la máxima autoridad en materia de fiscalización.

Por su parte, el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye a este Tribunal la competencia para verificar las formalidades y procedimiento observado durante el trámite de remoción de autoridades locales. Esas formalidades no pueden, sin embargo, sacrificar la justicia conforme ordena el artículo 169 de la Constitución; en tanto que, el procedimiento debe ser justo, en consonancia con el debido proceso dispuesto en el artículo 76 constitucional, también conocido como debido procedimiento sustancial. En términos similares reza el artículo 70, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Mesa y del Concejo Municipal del cantón Tiwintza en cuanto se refiere a la su remoción del cargo de alcalde de dicho cantón. Por tanto, a este Tribunal le corresponde determinar si el alcalde incurrió en causales para que proceda su remoción y si el Gobierno Municipal agotó el procedimiento establecido en el COOTAD, para que la resolución de remoción sea procedente. En estos términos, se fija el objeto de la consulta, y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

4.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- Los puntos controvertidos que en el presente caso corresponde analizar y definir al Tribunal se remiten al cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el procedimiento de remoción del alcalde. El concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder o ritualidad en su aplicación. El procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

El debido procedimiento no se limita a la mera verificación de ritualidades, sino a asegurar que durante el procedimiento de remoción se hubiera garantizado el derecho a la defensa, hubiera otorgado tiempos razonables para la defensa respecto de la causal invocada en la denuncia, a fin de evitar decisiones discrecionales.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

Así, cuando el legislador circunscribe la intervención del Tribunal Contencioso Electoral a la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento tiene el propósito de que, este Tribunal, garantice los derechos de los ciudadanos elegidos por votación popular durante procedimientos de remoción que no pueden limitarse al mero cumplimiento mecanicista de formalidades, sino a las formalidades y procedimiento sustancial.

Determinado así el ámbito de intervención del Tribunal, es necesario analizar los problemas jurídicos.

4.3 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

La denunciante, acusa al alcalde haber recibido sentencia que lo declara insolvente y que, en consecuencia está impedido de ejercer el cargo de alcalde; además de haber incumplido la aplicación de la ordenanza referente a la planificación del desarrollo.

Al respecto, resulta necesario determinar, en primer lugar, los efectos jurídicos de la resolución de destitución dictada contra la primera autoridad municipal, por parte de autoridad judicial que declara la insolvencia ocasiona o no la pérdida del derecho de participación o si, el incumplimiento de normas expedidas por el propio gobierno-

municipal constituye causa para la remoción del cargo, luego de lo cual se justifique haber realizado el procedimiento administrativo de remoción, conforme a las disposiciones del COOTAD.

Para el efecto, este Tribunal dará respuesta mediante el análisis de los siguientes supuestos:

1.- ¿El alcalde del cantón Tiwintza, Tuits Oswaldo Mankash Shimpíu, incurrió en causales de remoción del cargo?

2.- ¿El gobierno y la administración municipal de Tiwintza observaron el procedimiento para remover del cargo a la autoridad ejecutiva municipal?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con los principios y reglas constitucionales y legales pertinentes, depende la procedencia o no de la remoción del cargo del alcalde del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

4.3.1 Análisis del primer problema jurídico.- En relación con el primer problema jurídico: ¿El alcalde del cantón Tiwintza, Tuits Oswaldo Mankash Shimpíu, incurrió en causales de remoción del cargo?

Para resolver el primer problema jurídico es necesario considerar lo siguiente:

a) Sobre la pérdida de los derechos políticos en virtud de la presunción de insolvencia declarada judicialmente.

Una primera premisa consiste en definir si ¿la declaración judicial de insolvencia es condición suficiente para la pérdida de los derechos políticos? En el presente caso, efectivamente existe decisión judicial de 17 de mayo de 2018 que declara la interdicción del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpíu.

Sin embargo, el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la pérdida de derechos políticos opera cuando la insolvencia o quiebra hubiese sido declarada fraudulenta. Es decir que, dada la relevancia de los derechos políticos, su suspensión solo opera cuando el ciudadano hubiere acudido a actos fraudulentos para evadir el cumplimiento de sus obligaciones económicas. Esto es que denote dolo o mala fe que ponga en seria duda la idoneidad de la persona. Por tanto, no es suficiente ser deudor y no tener capacidad para pagar para perder los derechos políticos.

Por tanto, este Tribunal concluye que al no existir requerimiento por parte de la Contraloría General del Estado, y no acreditarse que su resolución se encontraba en firme, requisito explícitamente exigido por la ley, en consecuencia, no existe resolución del GAD municipal del cantón Tiwintza, por la cual se haya ejecutado la destitución.

dispuesta por el órgano de control público, el entonces alcalde, Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu se hallaba plenamente investido de las facultades y legalmente facultado para el ejercicio de sus competencias.

b) Sobre el incumplimiento de la ordenanza municipal

La denunciante, si bien enuncia “Incumplimiento al funcionamiento al Consejo Cantonal de Planificación del cantón Tiwintza y la Ordenanza constitutiva y de funcionamiento del Consejo de Planificación cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza” no explica los alcances de tal incumplimiento; sin embargo, en el informe de mayoría de la Comisión de Mesa señala en términos generales que “es evidente se ha incumplido dichas Ordenanzas, y por ende, la actuación se adecua a la causal contemplada en el literal c) y g) del artículo 333 del COOTAD, esto es, el incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, las Ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Por su parte, el informe de minoría, en el considerando QUINTO, señala que “los representantes a formar parte del Consejo de Planificación Cantonal de Tiwintza son los Presidentes de las asociaciones Shuar siendo los siguientes: Sr. Eduardo Cuji, Sr. Vidal Unkuch y José Puwainchir, cabe recalcar que en el transcurso de estos dos últimos años se han constituido Cias de Transportes y para octubre de 2018 se legalizaron y posesionaron los Comités Barriales de la ciudad de Santiago faltando legalizar a los barrios de la parroquia San José de Morona”.

En el presente caso no amerita pronunciamiento del Tribunal sobre la acreditación la adecuación o no de la actuación del alcalde del cantón Tiwintza para determinar si incurrió o no en una de las causales previstas en el COOTAD para que proceda la remoción del cargo, debido a que, como se explica más adelante, no se cumplieron las formalidades sustanciales, durante el procedimiento desarrollado por el Gobierno Municipal.

4.3.2 Análisis del segundo problema jurídico

El segundo problema jurídico que el Tribunal debe analizar consiste en responder a la pregunta: ¿El gobierno y la administración municipal de Tiwintza observaron el procedimiento para remover del cargo a la autoridad ejecutiva municipal?

a) Derecho al debido proceso

Para definir si el gobierno autónomo descentralizado Municipal del cantón Tiwintza observó las formalidades y el procedimiento previsto en el COOTAD para que la remoción de la autoridad ejecutiva municipal consultante sea eficaz, es necesario tener

claridad sobre el alcance de la competencia del Tribunal Contencioso Electoral en cuanto al debido procedimiento.

El Estado constitucional de derechos y justicia implica un cambio sustancial en la administración y gestión de la justicia, cuyo objetivo fundamental consiste en asegurar la eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución, cuyos métodos de interpretación difieren de las tradicionales reglas de solución de antinomias jurídicas.

Así, la interpretación debe ser sistemática, por tanto se deben considerar todos los enunciados normativos aplicables a cada caso concreto; teleológico o finalista, esto es, escudriñar el propósito o finalidad del enunciado normativo. Incluso, la interpretación literal debe estar acompañada de otro método que permita alcanzar la justicia según reza el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Desde el punto de vista sistémico, no cabe duda la necesidad de considerar que el artículo 169 de la Constitución prevé que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; por tanto, en la atribución de significado a los enunciados jurídicos debe prevalecer el principio de justicia. Por su parte, el artículo 427 prescribe que la interpretación será en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos; es decir, que deben actuar en interacción con los contenidos de otras garantías como la tutela judicial efectiva, el principio *pro homine*, entre otros.

Además, como es bien conocido, la Constitución reconoce el derecho al debido proceso o proceso justo. Es lo que en teoría se conoce como concepción neoprocesal que a decir de Roberto González (El debido proceso proporcional: de Derecho a Mínimas Garantías a Garantía de Máximos Derechos. En: Constitución, Ley y Proceso. ARA Editores, Perú) “encaja en el orden normativo de los principios comprendidos con una estructura integral entre derechos y sus correlativas garantías” que no se agota en lo meramente formal, sino abarca lo sustancial. Por tanto, la aplicación del debido proceso será ponderativo, soportado en el criterio de razonabilidad. Se trata de un sistema procesal fundamental, no susceptible de la perniciosa concepción de lo procesal como lo formal que se opone a un proceso sustantivo, de contenido.

Al efecto, es necesario considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-016 de 1999 solicitada por México, vinculante sólo para el país consultante, referencial para nosotros, considera que para estar en presencia del derecho al debido proceso:

...es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

b) Procedimiento para remover del cargo a dignatarios locales

El procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD para remover autoridades locales es lo siguiente:

Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre

el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza ha realizado los siguientes pasos para llegar a adoptar su decisión:

A foja 1 consta el original de la denuncia presentada por la ciudadana María Florinda Caguana Villalta, ante el Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza, el 6 de diciembre de 2018 a las 10h22, cuya firma se encuentra debidamente reconocida ante la Notaría Pública Segunda del cantón Morona (f. 4 vuelta) a la que adjunta las pruebas copias certificadas, referentes al juicio ejecutivo No. 14307-2017-00711 seguido por el señor Diego Alexander Rivadeneira Campoverde contra el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, entre otras.

A foja 618 consta el Of. 126-GADMCT-2018 de 07 de diciembre de 2018, con el cual, el Secretario General del GAD Municipal del cantón Tiwintza remite, al señor Vicealcalde, la denuncia presentada por la señora María Florinda Caguana Villalta contra el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui.

A f. 619 consta una comunicación de fecha 7 de diciembre de 2018 suscrita por el señor Marco Wachapa, Vicealcalde del GAD Municipal de Tiwintza, dirigido al Secretario General de la Municipalidad, mediante el cual le dispone que convoque a los miembros del Concejo Municipal de Tiwintza para designar al tercer miembro de la Comisión de Mesa. Sin embargo, a f. 620 consta la convocatoria suscrita por el mismo Vicealcalde, únicamente al señor German Llivisaca, Concejal, miembro de la Comisión de Mesa, 5

para el 11 de diciembre de 2018 a las 08h00.

La referida sesión se desarrolla entre el vicealcalde y el concejal integrante de la Comisión de Mesa, quienes proceden a designar al concejal Fabián Tenecora Tenecela, como tercer miembro de la Comisión de Mesa, según se desprende del Acta incorporada a fojas 621 a 623. A f. 624 consta la notificación de designación efectuada al concejal Fabián Tenecora. Una vez integrada, así, la Comisión de Mesa, a f. 625 consta la disposición del Vicealcalde al Secretario General, para que convoque a sesión de la Comisión de Mesa para el viernes 14 de diciembre de 2018. Convocatoria efectuada en forma personalizada, según consta a f. 626 al señor Fabián Tenecora y 627 al señor German Llivisaca para el 14 de diciembre a las 08h00.

De fojas 628 a la 633 consta el Acta de la sesión de la Comisión de Mesa, realizada el 14 de diciembre de 2018 a las 08h00 en la que, con dos votos, califican la denuncia, declaran abierto el término de prueba y disponen que el Secretario proceda a notificar a las partes pertinentes para que aporten las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes. De fojas 634 a la 635 consta el informe de la Comisión de Mesa, suscrito por dos concejales municipales de Tiwintza.

De fojas 636 a la 639 consta el Oficio No. 128 de 17 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General de la Municipalidad de Tiwintza, dirigido al alcalde, con el cual se le cita en cumplimiento de la resolución de la Comisión de Mesa del 14 de diciembre de 2018, en la que se inserta una nota de recibido el 17-12-2018 a las 3:54 pm; y, la razón de citación, sentada por el Secretario. En tanto que, a fs. 641-644 consta la comunicación dirigida a la denunciante señora María Florinda Caguana Villalta, remitida a través de correo electrónico. (f. 645) y la razón de tal hecho, se inserta a f. 646.

En el expediente constan las pruebas actuadas por la autoridad ejecutiva denunciada y por la denunciante, las que, según consta de la comunicación de fecha 26 de diciembre de 2018 (f. 693) el señor Vicealcalde dispone al Secretario General sean incorporadas al trámite No. 126.GADMCT-2018. En tanto que, a f. 694 se inserta la disposición del vicealcalde al Secretario General para que convoque a sesión extraordinaria del Concejo Municipal. A f. 696 consta a información del Secretario, de la que se desprende que el término de prueba concluye el 4 de enero de 2019. A f. 698 consta la disposición de fecha 4 de enero de 2019, de cerrar la etapa de prueba.

A f. 699 consta una comunicación del Secretario, dirigida al Vicealcalde, al que dice adjuntar documentos presentados por el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, alcalde del cantón Tiwintza, quien justifica haber sido objeto de una denuncia anterior No. 01-2018, originada en la misma declaración en proceso de concurso de acreedores, señala que el Concejo Municipal resolvió no removerle del cargo de alcalde; por lo que invoca la garantía constitucional prevista en el Art. 76.7.i de la Constitución, por la que nadie

puede ser juzgado más de una vez por la misma causal y materia. Argumenta además, que el gobierno autónomo descentralizado ha propiciado la integración del Consejo de Planificación Cantonal, haber legalizado comités barriales y otras instancias ciudadanas.

En oficio No. 02-GADMCT-2019, de 7 de enero de 2019, (f. 801) consta el cierre de la etapa de prueba, por parte del Secretario General de la Municipalidad del cantón Tiwintza; y, a f. 805 se inserta la razón de la notificación respectiva. Por tanto, a f. 806 del expediente consta el Of. No. 139-GADMCT-2019, de 7 de enero de 2019, con el cual, el Secretario remite a los integrantes de la Comisión de Mesa, los documentos de cargo y de descargo, presentadas por las partes.

De fojas 815 a la 817 consta la convocatoria a la Comisión de Mesa para el viernes 11 de enero de 2019; en tanto que, de fojas 818 a la 826 se encuentra el informe presentado por dos integrantes de la Comisión de Mesa en el que resuelven que “el señor OSWALDO MANKASH SHIMPIU se encontraría inhabilitado para ejercer el cargo de Alcalde, como funcionario público, por haber sido declarado interdicto y por presumirse que se encuentra incurso en las causales previstas en el artículo 333 del COOTAD” sin precisar en cuál o cuáles causales habría incurrido. Por su parte, el concejal Llivisaca Izquierdo Luis German presenta informe de minoría (fs. 827-830).

De fs. 831-847 se verifica el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, de fecha 11 de enero de 2019. Con el invocado informe, el Vicealcalde, mediante comunicaciones del 11 de enero de 2019 convoca a sesión extraordinaria de concejo, a efectuarse el 14 de enero de 2019 a las 16h00, los cinco concejales, incluido el convocante, además de la autoridad denunciada y denunciante, cuya razón de tal hecho consta a f. 857.

De fs. 858-886 consta el acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal del cantón Tiwintza, a la que asisten cinco de seis integrantes del Concejo Municipal que fueran convocados, menos el o la suplente del vicealcalde, dado que para el caso, al actuar como alcalde debió ser convocado su respectivo suplente; en la que, con tres votos de los cinco presentes deciden remover del cargo de alcalde del cantón Tiwintza, al señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu. A f. 894 consta la razón sentada por el Secretario que da cuenta de las notificaciones correspondientes a la resolución de remoción del cargo de alcalde, de fecha 16 de enero de 2019.

A fojas 897-899 consta el pedido de consulta, formulado por el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, presentado el 21 de enero de 2019 a las 07h39. A f. 900 consta el Of. 141-GADMCT-2019 suscrito por el Secretario General, dirigido al vicealcalde, con el que remite la solicitud de consulta, ya referida. A su vez, la denunciante, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2019 a las 15h32 solicita al Presidente de la Comisión de Mesa que remita el expediente –debidamente foliado- ante el Tribunal Contencioso Electoral para que conozca y absuelva, en consulta, sobre el cumplimiento

de formalidades y procedimiento de remoción del señor TUIITS OSWALDO MANKASH SHIMPIU.

A f. 905 consta la certificación del Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza, que determina que: “Por la moción de REMOCIÓN del Sr. Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza, se cuenta con la votación de los Concejales: Sr. Dany Cuji; Sr. Fabián Tenecora; y Sr. Marco Wachapa. Total 3 votos”.

Una vez descritos los actos desarrollados por el gobierno y la administración municipal del cantón Tiwintza en el Procedimiento Administrativo No. 126 referente a la resolución de remoción del cargo de Alcalde del cantón Tiwintza, el Tribunal analiza el cumplimiento de las formalidades y procedimiento, en los siguientes términos:

c) Conformación de la Comisión de Mesa

Del expediente se observa que de los tres miembros que integran la Comisión de Mesa, dos de ellos efectivamente la integraban antes del inicio del procedimiento administrativo de remoción; sin embargo, el tercero fue designado únicamente por aquellos y no por el Concejo Municipal.

Resulta necesario revisar la normativa legal que establece las atribuciones y deberes del órgano legislativo del GAD, así como también aquellas que le corresponden al Alcalde, así, el artículo 60 literal t) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD señala que le corresponde al Alcalde integrar y presidir la Comisión de Mesa. El COOTAD en el artículo 327 dispone que: “Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa...”.

El mismo Código en el artículo 57 literal r) incorpora entre las atribuciones del Concejo Municipal: “r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa...”.

A este respecto, en el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado (OF. PGE. N°: 01159 de 19-05-2015, CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, extracto mayo de 2015) se indica que: “...Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los

integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión...”.

Este Tribunal ha señalado anteriormente que “La disposición legal contenida en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es clara en señalar que la competencia para admitir o no una denuncia que tiene por objeto que se instruya un proceso de remoción es exclusiva de la Comisión de Mesa, quienes conforme la propia normativa son los encargados de continuar con la sustanciación del proceso hasta la decisión de remoción que es adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización...” (Absolución de Consulta causa No. 080-2017-TCE).

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Adicionalmente, el COOTAD es claro en la determinación de atribuciones asignadas a los ejecutivos y a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que la atribución para designar a los integrantes de la Comisión de Mesa corresponde al Concejo municipal, por tanto, al no haber sido integrada conforme al ordenamiento jurídico, vicia de nulidad todo el procedimiento posterior.

Por lo expuesto, de la revisión documental de los autos, la conformación de la comisión de mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza, no fue realizada en legal y debida forma, alterando sustancialmente el procedimiento y las garantías constitucionales previstas para los procesos de remoción de las autoridades locales.

Consecuentemente, al no ser necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Aceptar la consulta presentada por el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza.

SEGUNDO.- Que en el proceso de remoción del cargo del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza, señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, no se cumplió correctamente el procedimiento y las formalidades establecidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 14 de enero de 2019 por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de la consulta:

4.1 Al señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu, en las direcciones electrónicas: dr.rolando.tello@hotmail.com; oswaldo.mankash@hotmail.com; y, cesarbermeo1963@hotmail.com.

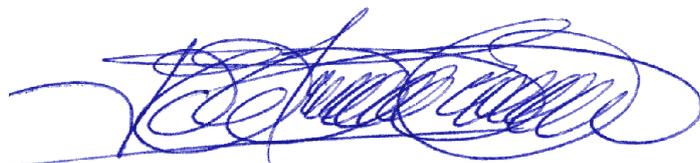
4.2 A la señora María Florinda Caguana Villalta, en la dirección electrónica: sergio@candoabogados.com .

4.3 Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

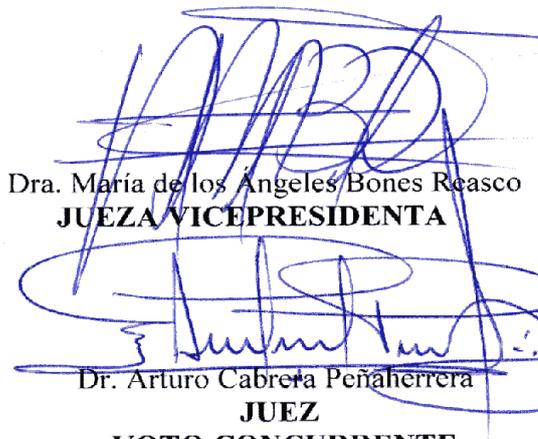
QUINTO.- Actué la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



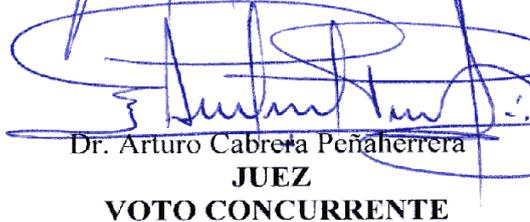
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Angeles Bones Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

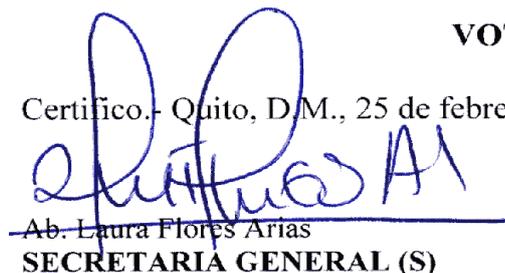


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ
VOTO CONCURRENTE



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
VOTO CONCURRENTE

Certifico.- Quito, D.M., 25 de febrero de 2019.



Ab. Laura Flores Arias
SECRETARIA GENERAL (S)



VOTO CONCURRENTE
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 033-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero de 2019, las 15h19.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES:

1.1 Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 22 de enero de 2019, a las 10h38, el Oficio N°. 143-GADMCT-2019 de 21 de enero de 2019, firmado por el abogado Alex Vladimir Cruz, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza, mediante el cual remite a este Tribunal: "...el original del Proceso Administrativo 126-GADMCT-2018", que consta de (3) tres cuerpos, con (846) ochocientos cuarenta y seis fojas foliadas y que se refiere al proceso de remoción del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza. (Fs. 1 a 907)

1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número 033-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de enero de 2019, se radicó la competencia, en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 908)

1.3. Auto de admisión a trámite dictado por el Juez Sustanciador el 21 de febrero de 2019, a las 14:15. (Fs. 910 a 910 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."

El artículo 70 numeral 14 del mismo cuerpo legal, establece que:

“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;...”.

En el artículo 72 inciso segundo ibídem, en la parte pertinente dispone:

“...Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2 Legitimación Activa y Oportunidad en la interposición del recurso.

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala:

“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”.

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza, quien fue removido de su cargo a través de la Resolución N: 01-2019 proceso administrativo de remoción-126-GADMCT-2018 de 14 de enero de 2019, ésta resolución fue notificada al correo electrónico de su

abogado defensor, cesarbermeo1963@hotmail.com el miércoles 16 de enero de 2019, a las 09h31, conforme se verifica en la foja 894 de expediente.

La petición de consulta respecto a la remoción del señor Alcalde de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza, fue presentada en la Secretaría de dicho gobierno autónomo descentralizado con fecha 21 de enero de 2019, a las 07h39. (F. 897 a 899)

Por lo expuesto, el consultante cuenta con la legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta ha sido interpuesta de manera oportuna.

III. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD, establece el procedimiento a seguir en el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

“...Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus

argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...”.

En concordancia a los principios de legalidad y a las garantías del debido proceso de la Constitución, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, se garantiza a las autoridades electas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, otorgándole, ésta competencia al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente íntegro remitido a este Tribunal referente al proceso de remoción del Alcalde Municipal del GAD de Tiwintza, se desprende:

1. Denuncia presentada por la ciudadana María Florinda Caguana Villalta, ante el Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwintza, el 6 de diciembre de 2018 a las 10h22. (Fs. 1 a 4) Acompañan a la denuncia los siguientes documentos: Diligencia de reconocimiento de firmas

N°20181401002D01170 de 4 de diciembre de 2018, efectuada en la Notaría Segunda del cantón Morona. (F. 4 vuelta); copias de la cédula de ciudadanía de la señora María Florinda Caguana Villalta y de su certificado de votación (F. 5); certificado digital de datos de identidad (F. 5 vuelta); copia del expediente de la causa No. 14254-2018-00140 de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santiago de Mendez, referente a un proceso concursal, cuyo actor es el señor Rivadeneira Campoverde Diego Alexander y el demandado el señor Mankash Shimpiu Tuits Oswaldo. (Fs. 6 a 617)

2. Oficio N°. 126-GADMCT-2018 de 7 de diciembre de 2018, con el cual el Secretario General del GAD Municipal del cantón Tiwintza remite al Vicealcalde y Vicepresidente de la Comisión de Mesa, la denuncia presentada por la señora María Florinda Caguana Villalta contra el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpiu. (F. 618)

3. Comunicación de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrita por el señor Marco Wachapa, Vicealcalde del GAD Municipal de Tiwintza y Vicepresidente de la Comisión de Mesa, dirigido al Secretario General de la Municipalidad, mediante el cual le dispone que convoque a los miembros del Concejo Municipal de Tiwintza para designar al tercer miembro de la Comisión de Mesa. (F. 619)

4. Convocatoria de 10 de diciembre de 2018, para la sesión a efectuarse el 11 de diciembre de 2018, a las 8h00, suscrita por el Vicealcalde del GAD Municipal de Tiwintza y dirigida al señor German Llivisaca, Concejal, miembro de la Comisión de Mesa. (F. 620)

5. Acta de la sesión de la Comisión de Mesa, en la que consta que dicha sesión se desarrolló con la presencia del Vicealcalde y del concejal Germán Llivisaca, integrante de la Comisión de Mesa, lo cuales proceden a designar al concejal Carlos Fabián Tenecora Tenecela, como tercer miembro de la Comisión de Mesa. (Fs. 621 a 623)

6. Notificación de fecha 11 de diciembre de 2018, firmada por el Secretario de la Comisión de Mesa del GAD Municipal de Tiwintza, en la cual se le convoca y designa como miembro de la Comisión de Mesa al señor Fabián Tenesaca para conocer y seguir el proceso legal de las denuncias presentadas en contra del Alcalde municipal de ese cantón. (Fs. 624)

- 7.** Comunicación S/N de fecha 11 de diciembre de 2018, suscrita por el Vicealcalde y Vicepresidente de la Comisión de Mesa y dirigido al Secretario General del GAD Municipal del Tiwintza, mediante la cual dispone la convocatoria a los miembros de la comisión de mesa para calificar las denuncias presentadas contra el Alcalde. (F. 625).
- 8.** Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa, realizada el 14 de diciembre de 2018 a las 08h00 en la que, con dos votos a favor y uno en contra, se califica la denuncia, se declara abierto el término de prueba y se dispone que el Secretario proceda a notificar a las partes para que aporten con las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes. (Fs. 628 a 632)
- 9.** Informe de la Comisión de Mesa de 14 de diciembre de 2018, suscrito por el Vicealcalde y a la vez, Vicepresidente de la Comisión de Mesa y el segundo miembro de la comisión de mesa, señor Carlos Fabián Tenecora. (Fs. 634 a la 635)
- 10.** Oficio No. 128 de 17 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General de la Municipalidad de Tiwintza dirigido al alcalde, mediante el cual se cita con el contenido de la denuncia, en la que se inserta una nota de recibido el 17-12-2018 a las 3:54 pm; y, la razón de citación, sentada por el Secretario en la misma fecha. (Fs. 636 a 640)
- 11.** Oficio N° 531-ALCALDIA-GADMT-2018 de 18 de diciembre de 2018, mediante el cual el Alcalde solicita a la Secretaría del Concejo, copias certificadas de varios documentos. (F. 647)
- 12.** Comunicación sin fecha recibida el 26 de diciembre de 2018, a las 08h02 suscrita por la señor María Florinda Caguana Villalta y el abogado Sergio Cando, dirigida al Presidente de la Comisión de Mesa, en la que solicita la reproducción de prueba a su favor. (Fs. 651)
- 13.** Comunicación sin número, de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual el Vicealcalde y Vicepresidente de la Comisión de Mesa, dispone al Secretario del GAD de Tiwintza, incorpore al expediente las diligencias entregadas por la señora María Caguana Villalta. (F. 693)

- 14.** Comunicación sin número de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual el Vicealcalde y Vicepresidente de la Comisión de Mesa, dispone la convocatoria a sesión extraordinaria del GAD de Tiwintza, una vez cumplida la etapa de prueba, según el artículo 336 del COOTAD. (F. 694)
- 15.** Comunicación sin número de fecha 4 de enero de 2019, mediante la cual el Vicealcalde y Vicepresidente de la Comisión de Mesa, dispone al Secretario General del GAD, se cierre la etapa de prueba de diez días. (F. 698)
- 16.** Oficio N°. 138-GADMCT-2019 de 4 de enero de 2019, en el que consta una comunicación del Secretario General, dirigida al Vicealcalde, al que dice adjuntar documentos presentados por el señor Tuits Oswaldo Markash Shimpiu, alcalde del cantón Tiwintza. (F. 699 A 705)
- 17.** Oficio N°. 02-GADMCT-2019, de 7 de enero de 2019, en la que consta el cierre de la etapa de prueba, comunicado por parte del Secretario General de la Municipalidad del cantón Tiwintza, a la señora María Florinda Caguana. (F. 802)
- 18.** Razón de notificación a la autoridad denunciada y a la denunciante, en referencia al cierre de la etapa probatoria. (F. 805)
- 19.** Oficio N°. 139-GADMCT-2019, de 7 de enero de 2019, con el cual el Secretario remite a los integrantes de la Comisión de Mesa, copias del proceso 126-GADMCT-2018. (F. 806)
- 20.** Comunicación sin número de 8 de enero de 2019, mediante el cual el Vicealcalde y Vicepresidente de la Comisión de Mesa, solicita al Secretario General del GAD de Tiwintza, la convocatoria a sesión extraordinaria de la comisión de mesa, el 11 de enero de 2019, a las 14h00, para realizar el análisis y aprobación del informe del informe relativo al proceso 126- GADMCT-2018. (F. 815)
- 21.** Informe de los miembros de la comisión de mesa, señores Marco Wachapa, Vicealcalde y Fabián Tenecora, concejal. (Fs. 818 a 826)
- 22.** Comunicación sin número y sin fecha, mediante la cual el señor Llivisaca Izquierdo Luis Germán, Primer Vocal de la Comisión de Mesa,

presenta un informe sobre la denuncia presentada en contra del Alcalde municipal. (F. 827 a 830)

23. Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, de fecha 11 de enero de 2019, en la cual se resuelve incorporar al proceso los informes presentados por los concejales miembros de la comisión de mesa y convocar a los miembros del concejo cantonal del GAD municipal del cantón Tiwintza para el conocimiento, análisis y resolución de la remoción del Alcalde de dicho cantón. (Fs. 831 a 847)

24. Acta 01-2019 de la sesión extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza, de 14 de enero de 2019, a las 16h00, mediante la cual se resolvió con tres votos a favor y dos en contra la remoción del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, Alcalde del GAD Municipal de Tiwintza. (F.858 a 886)

25. Resolución: 01-2019 Proceso Administrativo de Remoción -126-GADMCT-2018 de 14 de enero de 2019. (F. 887 a 893)

26. Razón de notificación sentada por el Secretario del GAD Municipal, en la que consta que se notificó al ejecutivo del GAD con la resolución del Concejo 01-2019 y el acta de fecha 14 de enero de 2019. (F. 894)

27. Escrito suscrito por la autoridad removida, a través del cual solicita se eleve a consulta el proceso de remoción ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 897 a 899)

Una vez descritos los actos desarrollados por la administración municipal del cantón Tiwintza en el Procedimiento Administrativo No. 126-GADMCT-2018 de 14 de enero de 2019, referente a la resolución de remoción del cargo de Alcalde del cantón Tiwintza, el Tribunal analiza el cumplimiento de las formalidades y procedimiento, en los siguientes términos:

- **Sobre la conformación de la Comisión de Mesa**

En el expediente constan (3) tres documentos, así:

- a) Comunicación S/N de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrita por el señor Marco Wachapa, Vicealcalde y a la vez Vicepresidente de la Comisión de mesa del GAD Municipal del cantón Tiwintza, dirigida al Secretario General del GAD y en la que expresamente se dice:

- “Señor **SECRETARIO**, en cumplimiento de mi atribución según el COOTAD en su artículo 92 y por facultad que me confiere el artículo 335 del COOTAD, **DISPONGO**, que realice la convocatoria a los miembros del concejo Municipal de Tiwintza para designar al tercer miembro de la Comisión de mesa según estipula el COOTAD artículo 336...”.
- b) Comunicación S/N de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual el Vicepresidente de la Comisión de Mesa (Sr. Marco Wachapa) convoca a la sesión extraordinaria de la comisión de mesa para el día martes 11 de diciembre de 2018, a las 08h00, a fin de resolver el siguiente orden del día “(...) 3. Conocimiento, análisis y resolución para la designación del Tercer Miembro de la Comisión de Mesa que tratara la denuncia en contra del ejecutivo del GAD Tiwintza.”. (SIC)
 - c) Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa, de 11 de diciembre de 2018, en la que en el punto TERCERO se resolvió convocar y designar como miembro de la Comisión de Mesa al concejal Carlos Fabián Tenecora Tenecela, para conocer y seguir el proceso legal de las denuncias presentadas en contra del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, ejecutivo del GAD de Tiwintza.

Cómo se puede observar es el propio Vicealcalde quien a su vez ejerce la Vicepresidencia de la Comisión de Mesa, quien equivoca la vía para la designación del reemplazo del miembro faltante de la Comisión de Mesa del referido GAD municipal.

El COOTAD en sus artículos 57, 60 y 327 determina las comisiones que existen en los Gobiernos Descentralizados Municipales, las atribuciones que corresponden al Alcalde y la condición de permanente de la Comisión de Mesa.

La Procuraduría General del Estado, a través del Oficio No. 01159 de 13 de mayo de 2015, se pronunció en una consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha y concluyó:

“...Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de participar en la tramitación de la denuncia.

Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de

denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión...".

La equivocación del Vicealcalde genera que la designación del señor Carlos Fabián Tenecora Tenecela efectuada en la sesión extraordinaria de la comisión de mesa, produzca efectos de nulidad en todo lo actuado en la tramitación a partir de su designación el 11 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA CONSULTA, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Aceptar la consulta presentada por el señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza.

SEGUNDO.- Declarar que el proceso de remoción del cargo del señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza, no cumplió con el procedimiento y las formalidades establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 14 de enero de 2019, por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tiwintza; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de la consulta:

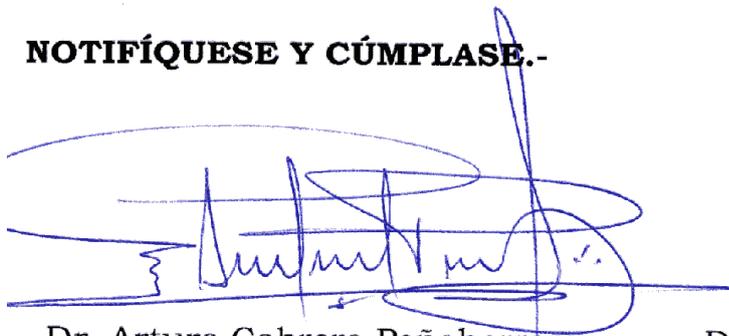
Al señor Tuits Oswaldo Mankash Shimpui, Alcalde del GAD Municipal del cantón Tiwintza, en las direcciones electrónicas: dr.rolando.tello@hotmail.com / oswaldo.mankash@hotmail.com; y, cesarbermeo1963@hotmail.com.

Al Secretario del GAD Municipal del cantón Tiwintza, en la dirección de correo electrónica: info@tiwintza.gob.ec.

QUINTO.- Actué la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

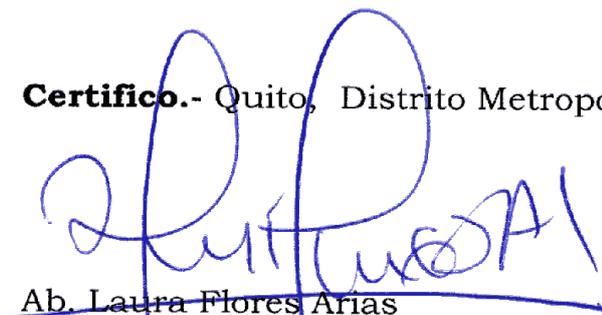


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez (Voto Concurrente)



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza (Voto Concurrente)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero de 2019.



Ab. Laura Flores Arias
Secretaria General (S)
Tribunal Contencioso Electoral



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.